



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes..... 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
BALNEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 15
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 15

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Deseando dar una muestra del alto aprecio que merecen los eminentes servicios prestados a la Patria por el Capitán General de Ejército D. Manuel Pavía y Rodríguez de Alburquerque, cuyo fallecimiento ha ocurrido hoy en esta Corte;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. No obstante mi residencia en Madrid, se tributarán al cadáver de dicho Capitán General, el día en que se le dé sepultura, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para los Capitanes Generales que mueren en plaza con mando en Jefe.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Gumucio y Bonilla, que lo es electo de la de Valladolid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

José Canalejas y Méndez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Javier Manrique y Carmena, que lo es de la de Murcia con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

El Real decreto de 13 de Septiembre del año último, que creó en la Escuela Central de Artes y Oficios una Sección consagrada á las enseñanzas técnico industrial y artístico industrial, fué un nuevo testimonio de los deseos que animan al Gobierno de V. M. en pro de la cultura general del país, y en especial de la enseñanza de las clases obreras.

Algunos de los preceptos de aquella soberana disposición han suprimido enseñanzas que, como la de maquinistas, se daban antes en la mencionada Escuela, siendo conveniente restablecerlas, tanto por la importancia que en sí tienen las mismas, y para que puedan terminarlá los alumnos que las empezaron, cuanto para que sean utilizadas por los que en lo sucesivo quieran cursar los estudios de la Sección técnico industrial.

La necesidad también de armonizar las antiguas enseñanzas de la Escuela con las recientemente creadas, de modo que exista perfecta correlación en los estudios, obliga á establecer la unidad y reciprocidad de los mismos, sometiéndolos á una sola dirección científica y al mismo régimen que los otros de la Escuela. A este efecto ha sido además necesario determinar que todos los Profesores de aquélla formen un solo Claustro; que éste proponga la conveniente reorganización de los talleres que han de servir de base á la educación manual de los obreros; que las Secciones todas se hallen regidas por iguales jefes, y que la misión altamente benéfica conferida á la Junta de Patronato se ejerza sobre todas las enseñanzas y sobre todos los organismos de la referida Escuela.

Y como no sería equitativo que en tanto que se arbitren los recursos necesarios se desatiendan servicios establecidos para dotar otros nuevamente creados, se aplica el crédito consignado para la Escuela, atendiendo por igual á todas las obligaciones de la misma.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1895.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Pulgerver

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en la Sección central de la Escuela de Artes y Oficios la enseñanza de maquinistas en los mismos términos é iguales condiciones con que se creó por la Real orden de 13 de Septiembre de 1887.

Art. 2.º La Sección de maquinistas restablecida por el presente decreto y las creadas por el de 13 de Septiembre próximo pasado, dependerán del Director de la Escuela Central de Artes y Oficios, y sus Profesores formarán con los de ésta un solo Claustro.

Cada una de dichas Secciones tendrá un Jefe que será nombrado en la forma establecida por el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886, con las

atribuciones determinadas por el reglamento de la mencionada fecha.

Art. 3.º La Junta de Profesores propondrá la reorganización de los talleres mecánicos necesaria para que en ellos puedan recibir la correspondiente instrucción, tanto los alumnos que aspiren al título de mecánico electricistas, como los que cursen las asignaturas de la Sección de maquinistas.

Art. 4.º Las asignaturas probadas por los alumnos de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios, iguales á las exigidas para las Secciones técnico industrial y artístico industrial, serán convalidadas, previa presentación del certificado correspondiente.

Art. 5.º Los créditos consignados en los presupuestos vigentes para personal y material de la Escuela Central de Artes y Oficios, se aplicarán indistintamente á todas las necesidades de la Escuela, sin hacer especial segregación de parte de ellos para Sección determinada.

Art. 6.º La Junta de Patronato, creada por el ya referido decreto de 13 de Septiembre del año último, ejercerá las funciones que por el mismo se le encomienda respecto á todas las Secciones de la Escuela.

Art. 7.º Continúa en vigor el decreto de 13 de Septiembre del año último en todo cuanto no se halle modificado por el presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Joaquín López Pulgerver.

REALES DECRETOS

Confirmándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de obras adicionales á las de restauración de la Capilla Real de Granada, formado por el Arquitecto D. Mariano Contreras, por su presupuesto de 28,665 pesetas 28 céntimos, que se abonarán con cargo al crédito consignado para construcciones civiles en los presupuestos de gastos de Ministerio de Fomento, ejecutándose estas obras por el sistema de administración.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Joaquín López Pulgerver.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 1.º de la carretera de Calanda á la Cerollera, en la provincia de Teruel, por su presupuesto de contrata de 302.167 pesetas 12 céntimos que produce el

presupuesto adicional, también de contra, importan-
te 78.520 pesetas 74 céntimos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocien-
tos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Joaquín Lopez Puigcerver.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, en virtud de
la autorización que al mismo concede el art. 40 del
Real decreto de 15 de Julio último aprobando los pre-
supuestos de las islas Filipinas para el año económico
actual, y atendiendo á la propuesta del Gobernador ge-
neral de aquel Archipiélago;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfon-
so XI I, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la plantilla adjunta del personal
afecto á la Inspección general de Minas de las islas Fi-
lipinas.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil
ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Buenaventura Abarzuza.

Plantilla del personal afecto á la Inspección general de
Minas de las islas Filipinas á que se refiere el anterior
Real decreto.

PERSONAL	Sueldo. Pesos.	Sobresueldo. Pesos.	Total. Pesos.
Un Inspector general del ramo, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Administración de primera clase.....	2.000	3.000	5.000
Un Ingeniero segundo de Minas, Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.500	2.500
Un Auxiliar facultativo de primera clase, Oficial primero de Administración..	700	1.050	1.750
Un Capataz de Minas, Oficial cuarto de Administración.	400	600	1.000
Un Delineante primero.....	>	>	300
Un Idem segundo.....	>	>	200
Un Escribiente primero.....	>	>	225
Un Idem segundo.....	>	>	200
Un Conserje, conservador de Colecciones.....	>	>	200
Un Portero.....	>	>	100
Un Ordenanza.....	>	>	100
TOTAL.....	>	>	11.575

Madrid 28 de Diciembre de 1894. = Aprobado por S. M. =
ABARZUZA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde el año de 1883, en que fué aproba-
do el reglamento para establecer en la isla de Cuba los
Registros y amillaramientos de la riqueza territorial,
hasta las últimas órdenes dictadas por el Gobierno ge-
neral en principios del corriente año, muchas fueron
las adoptadas por el Ministerio, dicho Gobierno ge-
neral y regionales para llevar á cabo la estadística de la
riqueza rústica, urbana y pecuaria; pero desgraciada-
mente los trabajos, en distintos tiempos realizados, nun-
ca llegaron á tener éxito, ya por culpa de la Adminis-
tración, ya por la resistencia opuesta por los contribu-
yentes.

Los informes adquiridos acusan un verdadero caos
administrativo: ni los amillaramientos hechos fueron
examinados y aprobados en forma debida, ni llegaron
á crear un estado legal permanente, ni alcanzaron á
todos los pueblos de la isla, ni, por último, fueron res-
petados; pues las variaciones y rectificaciones hechas
sin ajustarse á los trámites reglamentarios estableci-
dos han contribuido á aumentar el desorden, quitando
á la base tributaria aquella estabilidad tan apreciada
por el contribuyente y aquella justa repartición y pro-
porcionalidad del impuesto que tanto facilita su pago.
Por esta causa, con fecha 13 de Enero último, el Go-
bierno general organizó en la isla un nuevo servicio de
investigación especial de la riqueza, aplicando en todo
lo posible al mismo el Real decreto de 4 de Febrero en
1893 del Ministerio de Hacienda para la investigación
de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien del
todo ó parte de su producción.

Preciso es confesar que la investigación creada ha
contribuido, en el breve tiempo que ha funcionado, á
dar resultados de importancia en el descubrimiento de
la riqueza oculta; pero lo incompleto de las reglas dic-
tadas, la excesiva dureza de sus disposiciones penales

y la dificultad de armonizar y concordar la investiga-
ción con preceptos legales y órdenes subsistentes, que
habían creado derechos más ó menos respetables, cau-
sa fueron de que la excitación producida y la protesta
vinieran á esterilizar los trabajos.

Conservando en el fondo la misma tendencia, y
de hecho, propósitos más generosos, el Ministro que
suscribe ha considerado de todo punto necesario res-
olver el litigio pendiente hoy día entre los propieta-
rios y la Hacienda, dictando una instrucción más
completa, que abarque todo el servicio de investigación,
registro fiscal de las fincas urbanas y amillaramiento
de la propiedad, contando en primer término con la
cooperación de los contribuyentes. Para este fin, los
plazos se amplían, las sanciones penales se suavizan,
la tramitación se simplifica y se da estabilidad á los
funcionarios con retribución fija, evitando de este modo
que se atribuya á un interés punible el descubrimiento
de la riqueza.

Respecto del crédito necesario para este servicio, el
Ministro que suscribe, haciendo uso de la autorización
que le concede el art. 24 de la ley de Presupuestos de 6
de Agosto de 1893, prorrogado para el corriente ejer-
cicio, relativo á la reorganización de los servicios, en-
tendiéndose que puede ser aplicado al de 50.000 pesos
con dicho objeto se halla concedido, si bien cree que
con el reintegro que se establece aplicando al pago de
dicha atención una parte de las multas percibidas, se
ha de compensar con exceso el gasto preciso que se
haga por cuenta de dicho crédito hasta fin de Junio.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Mi-
nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Mi-
nistros, tiene el honor de someter á la aprobación de
V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.,

Buenaventura de Abarzuza

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Mi-
nistro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfon-
so XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de investigación, registro
fiscal y amillaramiento de la riqueza urbana y solares
en la isla de Cuba se reorganizará en la forma dispu-
esta en el adjunto reglamento, quedando éste aprobado
con carácter provisional hasta que oído el Consejo de
Estado se dicte el definitivo.

Art. 2.º Se aprueba la planta del personal de la
Inspección comprendida en dicho reglamento para lle-
var á cabo los servicios ordenados en el mismo.

Art. 3.º Los gastos necesarios para su pago, así
como los de material, serán aplicados al crédito de
50.000 pesos consignado en el art. 24 de la ley de Pre-
supuestos de la isla de Cuba de 6 de Agosto de 1893,
vigente en el actual ejercicio, por el que se autoriza al
Ministro de Ultramar para la reforma de las plantillas
y reorganización de los servicios dentro del límite de
los créditos autorizados y ampliación de los mismos
hasta la cantidad expresada de los 50.000 pesos, y sin
perjuicio del reintegro de dichos gastos con los ingre-
sos que se realicen por el concepto de multas en la
proporción y forma dispuesta en el reglamento.

Art. 4.º Queda subsistente en todo lo que no se
oponga á este reglamento el de 30 de Diciembre
de 1883, aprobado con carácter provisional por Real or-
den de 30 de Septiembre de 1884 y disposiciones poste-
riores.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar dictará las dispo-
siciones necesarias para la ejecución del presente de-
creto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Buenaventura de Abarzuza.

REGLAMENTO

PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA RIQUEZA URBANA Y REGISTRO FISCAL DE EDIFICIOS Y SOLARES

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero próximo se esta-
blecerá en todas las poblaciones donde se juzgue necesario,
empezando por las capitales de provincias, agentes especiales
encargados de investigar las ocultaciones de las fincas urba-
nas y solares, y llevar á cabo un Registro de aquéllas y éstos,
en los que conste la riqueza imponible de los mismos.

Art. 2.º Para determinar el producto íntegro de los edifi-
cios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio
anual del arrendamiento, según los contratos del último
quinquenio, á ser posible, el precio en venta, el tanto por
ciento de producción que se regule en la localidad, el resul-
tado de anteriores evaluaciones y el que hayan ofrecido las
comprobaciones practicadas.

Art. 3.º La base para imponer contribución á un edificio
será la cantidad que produzca en renta ó la que deba produ-
cir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes,
que notoriamente aparezcan abandonados, ó mal establecidos
por los propietarios.

El producto íntegro de los solares que dan renta, consis-
tirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

Art. 4.º El líquido imponible de los edificios y solares se
fijará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º De la renta anual que se obtenga de los edificios ó de
la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta
parte.

2.º Del producto íntegro que se obtenga de los edificios
ocurridos exclusivamente por establecimientos industriales,
se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra ter-
cera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destina-
dos á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en
unión de la finca.

3.º Cuando una parte de los edificios esté destinada á ha-
bitación y otra á industria fabril, se calculará el líquido im-
ponible del total sumando los líquidos imponibles que corres-
pondan á cada una de las partes.

4.º Los teatros, circos, plazas de toros y locales análogos
de espectáculos se evaluarán por el total de la renta que rin-
dan y representen, así el edificio como su decorado, etc.; pero
se rebajará de dicho total la mitad.

5.º El líquido imponible de los solares será su producto
íntegro.

Art. 5.º Quedan subsistentes, en todo lo que no se opon-
gan á los artículos precedentes, las exenciones totales ó par-
ciales consignadas en el decreto de 30 de Diciembre de 1883.

Art. 6.º Con arreglo á las anteriores bases, los dueños ó
administradores de fincas urbanas y solares llenarán declara-
ciones duplicadas, ajustadas al modelo núm. 1, en su primera
cara, en el término de tercero día de su entrega á los mis-
mos. Dichas hojas serán repartidas por agentes oficiales, au-
torizados en el concepto de Inspectores. Los contribuyentes
las devolverán diligenciadas en el expresado plazo al Adminis-
trador de Hacienda, pudiendo exigir recibo de su presen-
tación.

Los propietarios que en virtud de lo dispuesto en el ar-
tículo 9.º del decreto de 13 Enero último hayan presentado
declaraciones de sus fincas, no quedan por esta razón releva-
dos de presentarlas de nuevo, con arreglo al artículo an-
terior; pero no podrán en ningún caso manifestar riqueza im-
ponible inferior á la que hayan declarado en las hojas expre-
sadas.

Art. 7.º Conforme se vayan recibiendo las cédulas repar-
tidas, el Administrador de Hacienda las entregará personal-
mente y previa relación al Inspector, á fin de que proceda á
la comprobación en la forma dispuesta en este reglamento.

Art. 8.º En el mismo día 15, la Administración invitará
por medio del *Boletín oficial*, anuncios públicos y avisos en
los periódicos de la localidad, á los contribuyentes que no
hayan presentado las declaraciones extendidas en debida for-
ma, ó que por cualquier causa no las hubieran recibido, para
que se presenten en la Administración á recoger las impre-
sas que necesitan para dicho objeto, devolviéndolas dentro
del mes con las casillas cubiertas, no sirviendo de disculpa
alguna para el incumplimiento de este servicio, el desconoci-
miento de la ley, la ausencia ó falta del recibo de las declara-
ciones impresas.

Art. 9.º Los interesados que no hayan presentado sus cé-
dulas declaratorias no podrán reclamar contra los valores
fijados por la Inspección, sino en el caso de que la riqueza
imponible comprobada exceda en un 10 por 100 de la que ya
tengan reconocida en la Administración, ó bien para que se
rectifique cualquier error en la clasificación de la finca, nom-
bre del dueño ú otro detalle ajeno por completo á la designa-
ción de la riqueza.

Los contribuyentes que ofrezcan resistencia ú oposición á
las diligencias de comprobación, perderán igualmente todo
derecho á reclamar, no excediendo del 15 por 100 la diferen-
cia entre la riqueza imponible investigada y la que tenga re-
conocida por la Hacienda.

Art. 10.º El interesado inscribirá en cada hoja declara-
toria una sola finca, para lo que reclamará del agente ó del Ad-
ministrador de Hacienda tantas hojas cuantas le sean necesa-
rias.

Art. 11.º Recibidas las cédulas declaratorias por el agente
ó Inspector de la riqueza, procederá á la comprobación avi-
sando previamente al dueño, administrador ó inquilino, por
lo menos con veinticuatro horas de anticipación, personal-
mente ó por medio de cédula, que va á proceder á la compro-
bación de la riqueza de la finca declarada, señalando día y
hora; toda resistencia ú oposición llevará consigo la renun-
cia de derechos en los términos prevenidos en el art. 9.º

Art. 12.º El Inspector procederá á la comprobación con su-
jeción á las reglas siguientes:

1.º Por las calles más importantes de la localidad no pa-
sando á otra, á ser posible, sin dejar por completo ultimada
una calle, procediendo por un orden riguroso de numeración.

2.º Exigirá á los dueños los títulos de propiedad, contra-
tos de inquilinatos y recibos de contribución.

3.º En vista de estos datos y de los que constan en la
Administración y del reconocimiento pericial, extenderá en
la segunda cara de la declaración y en las casillas corres-
pondientes el resultado de la investigación, consignando á la
vuelta por nota la oposición, si la hubiera, del interesado y
las observaciones que estime oportunas, que suscribirá con
el interesado, á quien invitará con dicho objeto.

Art. 13.º Si los interesados se niegan á suscribir dicha ma-
nifestación ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en
la responsabilidad establecida en el citado art. 9.º

Art. 14.º Los encargados de la comprobación entregarán
diariamente al Administrador de Hacienda, con factura dupli-
cada, las declaraciones que haya comprobado, reservando-
se la duplicada, para formar en su día el Registro fiscal de
todas las fincas.

Art. 15.º Igual comprobación se hará de las fincas no de-
claradas, haciendo constar en la hoja y en la cara que debería
llenar el interesado, la nota correspondiente, que suscribirá
el Inspector.

Art. 16.º En el caso de que por reclamación del interesa-
do, en la nota del Inspector, sea necesaria comprobación pe-
ricial, la Junta administrativa de que trata el art. 18 podrá
acordarlo así, formándose para dicho objeto expediente sepa-
rado, que encabezará con la declaración protestada y acuerdo
de dicha Junta. Los gastos que origine la comprobación pe-
ricial serán de cuenta del recurrente.

Art. 17.º Los particulares interesados, los Registradores
de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero,
así como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán
los datos que posean y les reclame la Administración y per-
mitirán, en su caso, el examen de los expedientes ó docu-
mentos que existan en sus dependencias.

La Administración de Hacienda tendrá el deber ineludible
de suministrar al Inspector cuantos datos y antecedentes le

reclame respecto á amillaramientos y estadística de la propiedad urbana.

Art. 18. La Junta administrativa entenderá solamente: 1.º En el caso en que la comprobación del Inspector dé á la finca una riqueza imponible menor á la que tiene reconocida la Administración y consentida por el propietario.

2.º En el de que siendo superior á la reconocida por el propietario, no esté conforme y manifieste que pase el asunto al conocimiento de dicha Junta.

3.º En el que el interesado solicite la comprobación pericial.

Art. 19. En los demás casos se considerará consentida la comprobación y se hará constar por diligencias que suscribirá el Administrador de Hacienda al pie del informe del Inspector.

Art. 20. Constituirán esta Junta el Administrador de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda; el Abogado del Estado; un representante del propietario, que lo sea de la localidad; y el Jefe del Negociado de la contribución territorial, sin voto, que ejercerá de Secretario.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que se ha de celebrar, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación de las declaraciones por el agente ó Inspector, en cuyo plazo renunciará la Administración todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto, ó servir de base para resolverlo.

Las citaciones se verificarán por cédula. En las juntas serán oídos el Inspector y el dueño ó poseedor de la finca, si asistiesen, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El propietario será requerido además para que sin excusa exhiba al mismo tiempo el título de adquisición de la finca ó fincas de que se trate y los contratos de inquilinato.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la riqueza imponible y las responsabilidades que proceda exigir. Dicha renta y responsabilidades se consignarán en letra, y cualquier error se salvará al final del acta, que suscribirán todos los Vocales. Para dicho efecto se llevará un libro de actas sellado y foliado, cuyas hojas irán rubricadas por el Interventor de Hacienda.

Para acordar la rebaja en la riqueza imponible reconocida, la Junta consignará las razones fundadas que haya habido para dicho acuerdo.

Art. 21. Las providencias definitivas de la Junta se notificarán por diligencia á la parte interesada, extendida á continuación del acta que suscribirá, juntamente con el Secretario de la Junta, dándosele por este testimonio para los efectos de la apelación.

Art. 22. Dichas providencias definitivas podrán ser apeladas por el propietario ó su representante y por el Inspector que haya hecho la comprobación, en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la diligencia de notificación, ante el Intendente de Hacienda, previo el pago de la multa á que se refieren los artículos 36 y siguientes de este reglamento.

Las resoluciones de la Intendencia causarán estado; sólo podrá entablarse contra ellas el recurso contencioso administrativo con arreglo á las leyes.

Art. 23. En el caso de que la Junta administrativa acuerde la comprobación pericial á petición del interesado, señalará plazo para ello, invitando á la parte que designe Arquitecto ó Maestro de obras que de acuerdo con el Inspector practique el reconocimiento pericial. Levantada el acta del reconocimiento, se convocará nueva Junta, la que resolverá la contienda. Dicho fallo será igualmente apelable en los términos previstos en el artículo anterior, previo el correspondiente pago de la multa impuesta.

En el caso de que el interesado que ha pedido la comprobación pericial no designe Arquitecto ó Maestro de obras que concurre á dicha diligencia y deja pasar el plazo que se le ha fijado por la Junta, se entenderá que ha desistido de su derecho, y se resolverá definitivamente el asunto en la primera junta, después de dicha fecha que se celebre.

Art. 24. Una vez terminada la comprobación de todas las fincas urbanas de cada localidad, y consentidas ó falladas por las Juntas administrativas las reclamaciones, se procederá á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose también un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos.

El Registro se formará por el Inspector con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 25. Conforme vayan recayendo los acuerdos apelados de la Intendencia ó resueltas las comprobaciones periciales acordadas, se completarán los asientos adicionando las notas puestas al margen con dichas circunstancias.

Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo el orden establecido en el precedente artículo.

Art. 26. Para auxiliar dicho trabajo reclamará el Inspector, del Administrador de Hacienda, los auxiliares que estime necesarios. Al margen de cada folio estampará el Inspector su media firma.

Art. 27. Las hojas declaratorias serán encuadradas y foliadas con arreglo á su numeración, calles, etc., consignando previamente por nota á la vuelta de las mismas las rectificaciones acordadas, cuya nota suscribirán el Inspector y Oficial del Negociado.

Art. 28. Igual procedimiento seguirá el Inspector con las duplicadas que obren en su poder.

Art. 29. Cuando sea necesario acompañar á algún expediente una hoja declaratoria, se hará por el Negociado una duplicada, cuya conformidad con la matriz certificará el Oficial, llevando el V.º B.º del Interventor.

Art. 30. Dichos trabajos estarán terminados, á ser posible, en 30 de Abril, á fin de que los Registros de fincas urbanas sirvan de base para el reparto de la contribución del ejercicio próximo, al tipo de gravamen fijado por la ley.

Art. 31. Todo propietario tendrá derecho á exigir se le expida gratuitamente certificación de la finca inscrita en el Registro fiscal para comprobar si la riqueza imponible y la contribución que se le exige se ajusta exactamente á la comprobación consentida, al acuerdo definitivo de la Junta administrativa ó al fallo de la Intendencia, si ha apelado.

Art. 32. Las relaciones de todas las fincas urbanas y solares que aparecen en el Registro fiscal y que no se hallen exentas constituirán el Padrón, que se ajustará en su redacción al modelo núm. 3.

Las Comisiones de evaluación y Juntas municipales redactarán dichos Padrones por duplicado, reintegrándose con sujeción á la ley del Timbre. Terminado que sea se exhibirá al público por término de ocho días, anunciándose esta exposición en el Boletín oficial y por los demás medios que se acostumbre usar en cada localidad. Durante este tiempo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten. Estas no pueden versar más que sobre errores aritméticos ó de copia. La tramitación de estas reclamaciones se ajustará á lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del reglamento para la formación de los Registros y amillaramientos de la riqueza rústica y urbana de 30 de Diciembre de 1883.

Art. 33. Los recibos salarios de la contribución expresarán siempre la renta líquida imponible que ha servido de base para la imposición de la cuota, la total sin la deducción por huecos y reparos y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 34. Los pueblos que no tengan aprobados sus registros fiscales, continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por la riqueza imponible reconocida.

Art. 35. La Intendencia de Hacienda dispondrá visitas de inspección por medio de funcionarios competentes que vigilen el cumplimiento exacto de los preceptos anteriores, y una vez ultimados por completo y sin perjuicio de los trabajos que exijan los repartimientos, dispondrán la remesa de los libros encuadrados de las declaraciones de los Registros fiscales y de los libros de actas para su examen y sellos en todos sus folios, devolviéndolos después á las Administraciones respectivas con los reparos que estime.

Si de este examen resultaran falsificaciones, ordenará que un funcionario competente instruya expediente gubernativo para deducir las responsabilidades que procedan.

Art. 36. Serán considerados defraudadores:

1.º Los propietarios que no estén inscritos en los amillaramientos ó repartimientos de la contribución, y que por lo tanto no satisfagan cuota alguna al Estado por dicho concepto.

2.º Los que la satisfagan por un líquido imponible menor del 10 por 100 de la riqueza declarada ó comprobada.

3.º Los funcionarios que con sus actos ú omisiones voluntarias den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 37. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente, se impondrá:

1.º El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El máximo de reintegro que puede imponerse es el de cinco anualidades.

2.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible correspondiente á un año.

Art. 38. Los comprendidos en el caso 2.º serán condenados al reintegro de la contribución durante el mismo tiempo expresado en el artículo anterior, tomando como base la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el que debe figurar; y á multa equivalente á una anualidad de la contribución correspondiente á un año por dicha diferencia.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en la regla 3.ª del art. 36, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, á cuyo efecto, y previa formación de expediente, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 40. Para llevar á cabo los trabajos se organizará un Cuerpo de Inspectores en el número que se expresa á continuación, debiendo realizarse en los plazos que se fijan, comenzando por las capitales de provincia y localidades de más importancia á juicio de la Intendencia.

Para ser nombrado Inspector será necesario tener, por el orden de preferencia que se establece, algunas de las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingenieros.
- 2.ª Arquitectos.
- 3.ª Maestros de obras con título.
- 4.ª Ayudantes.
- 5.ª Inspectores nombrados á consecuencia del decreto de 13 de Enero último.
- 6.ª Funcionarios activos ó cesantes que hayan tenido la categoría de Oficiales de Administración.

Habrán además los Auxiliares y Escribientes que se juzguen necesarios.

El número de Inspectores no podrá exceder de 23 en toda la isla y sus categorías se ajustarán á la plantilla siguiente:

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1 Jefe de Administración, de cuarta clase, á cuyo cargo estará el Negociado central, con.....	1.300	1.950	3.250
2 Idem, de Negociado de segunda clase, á 1.500 y 1.500 pesos....	2.000	3.000	5.000
2 Idem de id., de tercera id., á 800 y 1.200 pesos.....	1.600	2.400	4.000
2 Oficiales de Administración, de primera id., á 700 y 1.050 pesos.	1.400	2.100	3.500
7 Idem de id., de segunda id., á 600 y 900 pesos.....	4.200	6.300	10.500
4 Idem de id., de tercera id., á 500 y 750 pesos.....	2.000	3.000	5.000
5 Idem de id., de cuarta id., á 400 y 600 pesos.....	2.000	3.000	5.000
Para Auxiliares y Escribientes, cuyo número no podrán exceder de 16, á 500 pesos cada uno.....			8.000
Para gastos de instalación, escritorio é impresiones.....			44.250
Importa esta plantilla.....			48.250
Mitad que corresponde al segundo semestre del presupuesto.....			24.125

Art. 41. El nombramiento se hará por el Gobernador general, previo concurso que se anunciará en las Gacetas de Madrid y de la Habana por término de dos meses: la Intendencia elevará á dicha Superior Autoridad la propuesta razonada que proceda.

Los aspirantes que se encuentran en los cuatro primeros casos del art. 40, se considerarán con aptitud legal y cate-

goría administrativa bastante para cualquiera de las plazas comprendidas en la plantilla anterior.

Los Inspectores cesantes y los Oficiales de la Administración, deberán tener la categoría necesaria para el destino que soliciten.

Los nombramientos hechos por el Gobierno general quedarán firmes, si contra el acuerdo dictado y á contar desde los treinta días de su publicación en la Gaceta de la Habana, no se interpone recurso ante el Ministerio por el aspirante que considere lesionado su derecho.

Contra la Real orden definitiva se dará el recurso contencioso.

Art. 42. Los funcionarios nombrados no podrán ser separados de sus destinos, sino previa la formación de expediente, y con audiencia del interesado.

Los mismos disfrutarán iguales derechos y prerrogativas que los demás del Estado, considerándose como comprendidos en el presupuesto.

Art. 43. Dichos funcionarios devengarán la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas se hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad.

La distribución se hará mensualmente, á propuesta del Jefe del Negociado Central, por la Intendencia de Hacienda, entre los Inspectores, que en cumplimiento de su misión hayan contribuido directa y oficialmente al descubrimiento de la riqueza oculta.

En todas las multas que se hagan efectivas, tendrá dicho Jefe central la participación de un 5 por 100 de la parte que se distribuya á los Inspectores.

Art. 44. Habrá, dependiendo directamente de la Intendencia, un Negociado central de inspección con un Jefe que tendrá la categoría de Jefe de administración de cuarta clase.

Dicho Jefe informará todos los expedientes que hayan sido objeto de apelación, y sin su dictamen fundado no podrá fallarse definitivamente recurso alguno.

En el caso de que el Intendente, que podrá delegar sus funciones en el Subintendente, no estuviera conforme con el dictamen del Inspector, podrá pedir los que estime necesarios á otros Jefes de superior categoría ó Corporaciones, y siempre á la Consultoría de la Intendencia.

Estará á cargo del Inspector central la inmediata dirección de todos los trabajos estadísticos, y propondrá al Intendente cuantas medidas estime necesarias para su organización y desarrollo en toda la isla.

Art. 45. Los funcionarios de la Inspección de Hacienda podrán consultar por sí mismos cuantos documentos consten en la Administración, Ayuntamientos y Comisiones de evaluación, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, según los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 46. El pago de los haberes que devenguen los funcionarios designados, así como el material, interin no sea comprendido este servicio en la primera ley de Presupuestos que se redacte, se satisfará con cargo al crédito de 50.000 pesos concedido para la reforma de las plantillas y organización de los servicios por el art. 24 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 6 de Agosto de 1893; pero dicho gasto será reintegrado al mismo concepto con el importe de la tercera parte de las multas impuestas, á medida que éstas se vayan realizando.

Art. 47. Con otra tercera parte se constituirá un fondo especial destinado exclusivamente al pago de impresiones, instalación, efectos de escritorio y demás que se originen por comisiones del servicio, pero en el interin se aplicará el gasto estrictamente necesario y en la cuantía que se fija al crédito expresado de 50.000 pesos, y sin perjuicio del reintegro á medida que el importe de dicha tercera parte lo consienta.

Art. 48. La Intendencia de Hacienda dará cuenta á este Ministerio cada quince días del estado de los trabajos estadísticos, y la misma adoptará las disposiciones más eficaces á fin de que dentro de los plazos que se dejan establecidos queden terminados los Registros fiscales de edificios y solares de las capitales de provincia y poblaciones más importantes.

Art. 49. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este reglamento, el provisional de 30 de Diciembre de 1883, aprobado por Real orden de 30 de Septiembre de 1884, y disposiciones posteriores sobre registros y amillaramientos de la riqueza rústica y urbana.

Art. 50. Solamente en caso de imposibilidad absoluta de cumplir el servicio prevenido en este reglamento podrá el Intendente modificar los plazos consignados, dando cuenta razonada á este Ministerio.

Art. 51. Los Registros fiscales y Padrones que resulten aprobados de conformidad con lo prevenido en este reglamento, serán inalterables, á contar desde el año económico de su aprobación, en el período de cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 52. Los trabajos llevados á cabo por la Inspección creada por el decreto del Gobierno general de 13 de Enero último servirán como antecedente necesario para los nuevos trabajos estadísticos dispuestos por este reglamento.

Art. 53. Los Inspectores nombrados á consecuencia de dicho decreto, que lo sean igualmente para el nuevo servicio de inspección, se entenderá, si aceptan el cargo, que renuncian á los derechos adquiridos en los expedientes cuya tramitación ha sido suspendida.

Art. 54. Los que no se encuentren en este caso tendrán derecho á los haberes que hubieran devengado, por la categoría que se les haya dado en los nombramientos, desde la fecha de la posesión hasta la de la suspensión de los trabajos, pero sólo por la diferencia que resulte, previa liquidación entre las multas percibidas y el importe total de dichos haberes en los meses expresados.

Art. 55. En atención á la urgencia del servicio que se establece por este reglamento, y á la imposibilidad absoluta de que los nombramientos de Inspectores se hagan en la forma dispuesta en el art. 41 antes de la fecha en que las operaciones estadísticas deberán comenzar para que sean ultimadas en los términos señalados, al efecto de que puedan servir de base al reparto de la contribución urbana en el próximo año económico, dichos nombramientos se harán desde luego por este Ministerio dentro de las condiciones legales establecidas.

Las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujeción estricta á lo preceptuado en el referido art. 41.

Art. 56. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este servicio.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—Aprobado por S. M.—ABARZUA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de la obra que con el título *Los fusiles modernos en Austria-Hungría. Experiencias y descripción detallada de armas largas en actual servicio para la Infantería y Caballería*, publicó el Capitán de Artillería con destino en la fábrica de armas de Oviedo, D. José Boado y Castro, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de Guerra en el informe inserto á continuación; la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder, por resolución de 29 de Julio último, al expresado Capitán la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato. Asimismo S. M. se ha servido disponer que con cargo á la cantidad asignada en el vigente plan de labores del Material de Artillería para Bibliotecas é impresión de obras, se adquieran 100 ejemplares de la expresada, y que ésta se recomiende á todos los Cuerpos y unidades del Ejército por si juzgan conveniente adquirirla en vista de las manifestaciones que respecto á su notoria utilidad hace la Junta Consultiva de Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

INFORME QUE SE CITA

Hay un acortado que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Abril último se dispone informe la Junta acerca de la obra escrita por el Capitán de Artillería D. José Boado y Castro, titulada: *Los fusiles modernos en Austria-Hungría*, estudio que comprende el análisis de los diversos sistemas de armas de fuego largas que se han adoptado ó ensayado en aquél imperio desde el rayado de 1855 hasta el de repetición modelo 1888-90.

Consta esta obra de 152 páginas de lujosa impresión con multitud de grabados en el texto, y además de cinco láminas como litográficas esmeradamente hechas, tanto por la precisión de los dibujos, lo numeroso de los detalles y la bien calculada perspectiva de las piezas, como por la limpieza de la estampación, y parece que ha de ser la primera de una serie de estudios que el autor se propone hacer sobre esta clase de armamento en las diferentes potencias europeas, ó al menos así lo dice él en la nota que acompaña á su trabajo. Este está dividido en once capítulos y tres apéndices que tratan de las diferentes armas que estudia.

Para cada uno de los diferentes modelos de armas que presenta, estudia el Sr. Boado las condiciones en que se hizo conveniente su adopción, la descripción completa del sistema, los accesorios, el modo de funcionar los mecanismos, la manera de armar y desarmar el fusil, la nomenclatura y número de piezas de que se compone, las ventajas é inconvenientes del sistema, las municiones que se han de emplear y sus propiedades balísticas; y como para cada uno de estos puntos de examen demuestra verdadera competencia y dominio del asunto, lo presenta con gran lujo de detalles y pruebas de minuciosa y detenida observación y de atinada crítica, resulta que con la lectura de esta obra, no sólo se aprende á conocer con exactitud los diferentes sistemas de armas portátiles de fuego reglamentarias en Austria-Hungría, sino que se está en aptitud de discutir las propiedades y ventajas é inconvenientes generales de cualquier otro sistema de armamento; pues por la razonada discusión de aquellos modelos se enseña teóricamente el papel que debe desempeñar cada pieza del mecanismo, su manera de funcionar y las condiciones á que ésta y sus similares en otros sistemas han de satisfacer.

También da medio esta obra de calcular el conjunto de dotación de armamento con que cuenta el Ejército Austro-Húngaro, las diferencias que se han de experimentar en el efecto de los fuegos por estar dotados de distinta clase de armas los diferentes institutos combatientes, la clase de pólvora que emplean en sus cartuchos y las fábricas que la producen; y como la obra tiene numerosas tablas de tiro que comprende los alcances, ángulos de proyección, zonas peligrosas, dispersión de los proyectiles y demás datos interesantes, resulta ser este estudio el más completo que puede hacerse bajo todos puntos de vista de la acción y efecto de estas armas en los combates.

Hasta ahora casi todo cuanto se ha escrito en España sobre las armas portátiles de fuego modernas se concretaba casi únicamente á los datos que suministraba la obra del Coronel Schimidt, titulada *Las nuevas armas de fuego portátiles adoptadas como armas de guerra por los Estados modernos*; pero el estudio que el Sr. Boado hace es mucho más completo, más práctico y demuestra que no se ha limitado á desarrollar lo que la obra anterior le enseña, sino que expone con seguro criterio lo que ha podido conocer en la práctica que sin duda tiene del manejo de los diferentes modelos que describe. Claro es que algunos cuadros y tablas de diversos fusiles coinciden con los presentados por el Coronel Schimidt; pero es evidente que si se resume en una tabla el número de piezas de que consta un arma de fuego cualquiera, marcando hasta los tornillos con que se sujetan cada una de aquéllas, todo autor que haga esa nomenclatura con cuidado coincidirá con otro que también lo exponga, y, por lo tanto, esas tablas serán comunes á todos los que se ocupen de éste asunto, como las tablas de tiro que las Comisiones de experiencias deducen para las diferentes armas que ensayan, lo son para cuantos quisieran dar á conocer el modelo que ha servido para calcularlas.

El artículo sobre pólvoras sin humo es muy curioso, y como la materia es hasta hoy muy poco conocida, todo lo que tienda á dar ideas claras sobre ella, demuestra una cantidad de trabajo notable, y gualdo en procurarse datos que no son fáciles de tener, y el que lo consigne presta un verdadero servicio para los que tienen necesidad de conocer más ó menos minuciosamente lo que sean las nuevas pólvoras que producen un cambio tan radical en el armamento, y como consecuencia de esto en la táctica.

Publicaciones de la índole de esta de que se trata no pueden reportar utilidad alguna á su autor en España, aun fijando para los ejemplares un precio inverosímil por lo reducido; pues aunque el número de personas á quienes interesa hacer estos estudios no es exeso, los recursos con que en general cuentan si lo son, y por lo tanto, es muy difícil conseguir vender un número de ejemplares que baste para reintegrar los gastos de la edición.

Por esto, teniendo en cuenta la conveniencia de difundir en todos los Cuerpos los conocimientos sobre las nuevas armas de fuego que son necesarias á todos los Oficiales, y que la mayor parte de éstos no pudieran adquirir al hacer sus estudios por tratarse de inventos realizados con posterioridad á ingreso en el Ejército; apreciando en lo que se merece la nueva muestra de laboriosidad é inteligencia del Capitán D. José Boado, y ateniéndose á lo que marcan los artículos 19 en su párrafo diez, el 21 y 22 del reglamento de Recompensas vigente, la Junta cree que procede otorgar al referido Capitán la Cruz de primera clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo que hoy disfruta, y además que se adquieran por el Estado el número de ejemplares que se crea conveniente para difundir en el Ejército esta obra, no sólo en la parte ahora examinada, sino en lo referente á los estudios sucesivos de las demás potencias; pues siendo el coste de la publicación excesivo para que pueda intentar hacerlo á sus expensas un Oficial del Ejército, y no conviniendo queden sin utilizar los trabajos del Sr. Boado, procede otorgar este auxilio en la forma compatible con la índole del asunto, las disposiciones vigentes y la prescripción del citado art. 21.

De sentir es que la nueva pensión para que se propone á tan estudioso Capitán sea más honorífica que real, pues como ya éste posee otra Cruz pensionada otorgada recientemente, no ha de poder hacer efectiva la pensión para que ahora se le indica, y que ha ganado con su constante trabajo y su amor á la profesión, unidos á su reconocida competencia para esta clase de estudios.

V. E., sin embargo, resolverá lo que crea más conveniente.

Madrid 6 de Julio de 1894.—El General Secretario, Miguel Bosch.—V. B.—Primo de Rivera.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 7 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 234 créditos números 1 á 93, 95 á 131, 133, 134, 136 á 146, 148 á 167, 169 á 228 y 230 á 240 de la relación 94 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á Guerillas de la Trocha, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses,

Números.	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 per 100. Pesos.
28	203'16	28'44	231'60	81'06
190	203'58	40'71	244'29	85'50
199	27'77	7'49	35'26	12'31
95	219'44	17'55	236'99	82'94
115	162'35	43'83	206'18	72'16
139	85'52	4'27	89'79	31'42

cuyos 234 créditos, con las mencionadas rectificaciones ascienden á 32.158'66 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 5.400'66 por los intereses devengados; en junto, á 37.559'32, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 13.144 pesos 70 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 13.144 pesos 70 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 7 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cuatro créditos comprendidos en la relación 5.ª adicional á la número 31 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Milicias de Caballería, después de hecha en el señalado con el núm. 78 la siguiente rectificación ocasionada por una equivocación padecida en el cómputo de intereses: capital rectificado, 193 pesos 47 centavos; intereses, 40 pesos 62 centavos; total 234 pesos 9 centavos; 35 por 100, 81 pesos 93 centavos, cuyos cuatro créditos con la mencionada rectificación ascienden á 684 pesos 36 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 40 pesos 62 centavos por los intereses devengados; en junto, á 724 pesos 98 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 253 pesos 74 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 253 pesos 74 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

(Las relaciones que se citan en las precedentes Reales órdenes se insertan en las páginas 58, 59 y 60.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Abril, Mayo y Junio del año próximo pasado se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de Protocolos y Escribanos sustitutos.

MES DE ABRIL

- En 2. A D. Enrique Miralles y Prats, Archivero de protocolos de Valladolid.
- En id. A D. Francisco González Martín, por traslación, Notario de id.
- En 10. A D. José Jiménez Prieto, por oposición, id. de Algeciras.
- En id. A D. Francisco Felipe Duque y Rincón, por id., idem de Cádiz.
- En id. A D. Juan Bautista Tirado y Miranda, por id., id. de La Rambla.
- En id. A D. Antonio Sánchez Solís, por id., id. de Puebla de Guzmán.
- En id. A D. José María Fernández Rodríguez, por id., id. de Carcabuey.
- En id. A D. Antonio Casas Luque, por id., id. de Luque.
- En 18. A D. Emilio Codesido y Diaz, por traslación, id. de Madrid.
- En 20. A D. Antonio Ferreras Castro, Archivero de protocolos de Redondela.
- En 23. A D. Diego Artacho Valle, como sustituto del Notario de Granada, D. Francisco de Paula Montero, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado del distrito del Campillo de Granada.
- En id. A D. Antonio Plá y Santos, por oposición y conforme al art. 17 del reglamento, Notario de Riós.
- En 28. A D. Guillermo Plaza é Ibáñez, por traslación, id. de Ciudad Real.
- En 30. A D. Manuel Pareja Medina, por concurso, id. de Madrid.

MES DE MAYO

- En 5. A D. Ricardo de Rueda y Lucas, por permuta, Notario de Huelva.
- En id. A D. Antonio Díaz Fragozo, por id., id. de Murcia.
- En 7. A D. Ildefonso González Gómez, por id., id. de Moncada.
- En id. A D. José Lucas Gabaldón, por id., id. de Gehégin.

En 8. A D. Manuel Pérez Abréu, por traslación, id. de Los Llanos.
 En 12. A D. José García del Valle, por concurso, id. de Aguilar.
 En id. A D. Antonio Navarro y Guerrero, por id., id. de Medina Sidonia.
 En id. A D. Florencio Morsaleda y de la Hija, por id., id. de Carpio.
 En id. A D. José Damián Terrozas, Archivero de protocolos de Cáceres.
 En id. A D. José Antonio Bernárdez, id. de Carballino.
 En id. A D. Mauricio López Campo, id. de La Guardia.
 En 21. A D. Julián Espejo y García, por traslación, Notario, de Jaén.
 En id. A D. Lorenzo de Irizar y Avilés, por oposición, ídem de Alicante.
 En id. A D. Salvador Romero Redón, por id., id. de Játiva.
 En id. A D. José María Jiménez Caballero, por id., id. de Novelda.
 En id. A D. Antonio Gómez Barberá, por id., id. de Jávea.
 En id. A D. Antonio Garríguez y Romero, por id., id. de Chesta.
 En id. A D. Julio Sanz y Ros, por id., id. de Calig.
 En id. A D. Luis Martínez Jordana, por id., id. de Villar del Arzobispo.
 En id. A D. José María Sastre y Canet, por id., id. de Bugarra.
 En 22. A D. José de Prada Lagarejos, por id., id. de Palencia.
 En id. A D. Aniano Masa Lezcano, por id., id. de id.
 En id. A D. Ildefonso Guilarte García, por id., id. de Vilalba de Alcor.
 En id. A D. Remigio Antón Redondo, por id., id. de Des-triana.
 En id. A D. Francisco Conde Armenteros, por traslación, de Astorga.
 En 25. A D. Fructuoso Pardo Zorrilla, por concurso, de Cazalla de la Sierra.
 En id. A D. José Avila Arines, por traslación, de La Guardia.
 En 26. A D. José Morró Aguilar, por id., id. de Villajoyosa.
 En 28. A D. Gregorio Gómez Moreno, por id., id. de Sevilla.
 En id. A D. Rafael Togores y Palau, por id., id. de Palma.
 En 29. A D. Joaquín Reina y Altolaguirre, por id., id. de Cádiz.

En id. A D. Felipe Barrera y Aguirrezabala, Archivero de protocolos de Villafranca del Bierzo.
 En 31. A D. Noberto Ramiro y Lucas, por id., id. de Pastrana.
 En id. A D. Felipe Parra é Ibáñez, por permuta, Notario de Soneja.
 En id. A D. Juan Gandía y Ayala, por id., id. de Carcagente.
 En id. A D. Secundino Casanova y Graniage, por id., id. de Villafranca del Cid.
 En id. A D. Francisco López Gosálbez, por id., id. de Planes.
 MES DE JUNIO
 En 6. A D. Juan Costas Verdía, por permuta, Notario de Vinaroz.
 En id. A D. Juan Bautista Fullana, por id., id. de Torrente.
 En id. A D. Antonio de Palau y Huguet, por id., id. de Beñolas.
 En id. A D. Victorino Santamaría y Tous, por id., id. de La Selva.
 En 7. A D. Dionisio Angulo y Laguna, por traslación, ídem de Valverde del Camino.
 En id. A D. Manuel Barroso y Zuleta, por id., id. de Cantillana.
 En id. A D. Manuel Cerro y Tejera, por id., id. de Cartaya.
 En id. A D. Daniel Ferriz y Sicilia, por id., id. de Cañete la Real.
 En 9. A D. Fernando Ferreiro Lago, Archivero de protocolos de Ribadavia.
 En id. A D. José Miguel y Magdaleno, por permuta, Notario de Villajoyosa.
 En id. A D. José Morró y Aguilar, por id., id. de Se-gorbe.
 En 15. A D. Francisco Santiago Marín, por oposición, id. de Logroño.
 En id. A D. Narciso García y Mochales, por id., id. de Medinaceli.
 En id. A D. Francisco Quintana y Saes de Miera, por id., ídem de Maestri.
 En id. A D. Carlos Collantes y Arce, por id., id. de Poza de la Sal.
 En id. A D. José María Hortelano, por id., id. de An-guiano.
 En id. A D. Manuel Torre y Torre, por id., id. de Gumiel del Mercado.
 En id. A D. Serapio González Mato, por id., id. de Co-rera.

En id. A D. José María Sastre y Canet, por id., id. de San Mamés de Albar.
 En 20. A D. Lorenzo Picart y Pons, Archivero de Proto-colos de Berga.
 En id. A D. Carlos Maseres Daries, por permuta, Notario de Carcagente.
 En id. A D. Juan Gandía Ayala, por id., id. de Corvera.
 En id. A D. José Tomás de Lanzas, por concurso, id. de Jaén.
 En 23. A D. Antonio Díaz Fragozo, por traslación, id. de Zaragoza.
 En 27. A D. Luis Gómez Acebo, por oposición, id. de Aguilas.
 En id. A D. Fructuoso Carpena Pellicer, por id., id. de Hellín.
 En id. A D. Oliverio Martínez y Mier, por id., id. de Alcá-zar de San Juan.
 En id. A D. José Valientes Soriano, por id., id. de Villa-nueva.
 En id. A D. Rafael Payá Pérez, por id., id. de Quintanar del Rey.
 En id. A D. Carlos Pérez Suárez, por id., id. de Torrejon-cillo del Rey.
 En id. A D. Diego Robles Padilla, por concurso, id. de Almagro.
 En id. A D. Ricardo de Rueda y Lucas, por id., id. de Mi-guelturna.
 Madrid 2 de Enero de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Desde el día 7 del corriente se admitirán á descuento por el Banco y sus sucursales los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y los de la amortizable al 4 por 100 que vencerán en 1.º de Abril próximo venidero, estén ó no depositados, y en las condiciones que diariamente se fijarán, se anticipará á quien lo solicite el pago de las obligaciones del Tesoro, cuyo vencimiento se ha prorrogado hasta el 31 de Marzo próximo.
 El mínimo de percepción por razón del descuento será 15 céntimos de peseta por cada factura.
 Para descontar los valores depositados bastará la presentación del resguardo de depósito respectivo.
 Madrid 4 de Enero de 1895.—El Secretario, Juan de Mora-les y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Enero de 1895.

Núm. de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Núm. de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	22	Soltero	Viruela	Hospital Provincial		2	Hembra	2	P.	Viruela	Guzmán el Bueno, 5	
2	Idem	2	P.	Sarampión	Calatrava, 14		3	Idem	1	P.	Sarampión	Cava Alta, 11	
3	Idem	5 m.	P.	Idem	Estudios, 19		4	Idem	1	P.	Idem	Solana, 5	
4	Idem	50	Casado	Tuberculosis	Palma, 3		5	Idem	66	Viuda	Grippe	Martín Vargas, 20	
5	Idem	Feto			Luciente, 13		6	Idem	Feto			Limón, 21	
6	Idem	Idem			San Miguel, 21		7	Idem	Idem			Monteleón, 40	
7	Idem	Idem			Bastero, 22	Judicial.	8	Idem	22	Soltera	Insuficiencia mi-tral	Hospital Provincial	
8	Idem	Idem			Rodas, 5		9	Idem	74	Viuda	Degeneración gra-sa	Zurbano, 9	
9	Idem	11 m.	P.	De la dentición	Paseo de los Pontones, 79		10	Idem	1 m.	P.	Bronquitis	P. de las Delicias, 11	
10	Idem	61	Soltero	Endocarditis	Hospital Provincial		11	Idem	6 m.	P.	Idem	Fuencarral, 10	
11	Idem	38	Idem	Insuficiencia mi-tral	Hospital Provincial		12	Idem	5 m.	P.	Idem	Salitre, 46	
12	Idem	53	Casado	Aneurisma del tronco	Urosas, 10		13	Idem	3 m.	P.	Idem	San Hermenegildo, 5	
13	Idem	6 m.	P.	Bronquitis	Carretera de Extremadu-ra, 14		14	Idem	72	Viuda	Broncopneumonía	Asilo de Ancianos	
14	Idem	2	P.	Idem	Olivar, 38		15	Idem	7 m.	P.	Idem	San Marcos, 41	
15	Idem	80	Soltero	Idem	Mesón de Paredes, 15		16	Idem	49	Casada	Idem	Tribulete, 17	
16	Idem	4 m.	P.	Idem	C. de Toledo, 15		17	Idem	65	Viuda	Pneumonia	Hortaleza, 53	
17	Idem	3 m.	P.	Pulmonía	Embajadores, 97		18	Idem	71	Idem	Gastroenteritis	Ercilla, 7	
18	Idem	44	Soltero	Emfisema pulmonar	Hospital provincial		19	Idem	42	Casada	Catarro gástrico	Hospital Provincial	
19	Idem	58	Viuado	Idem	Santa María, 32		20	Idem	68	Viuda	Idem	Fuencarral, 18	
20	Idem	57	Casado	Angina del pecho	Benito Gutiérrez, 13		21	Idem	15	Soltera	Peritonitis	Capellanes, 7	
21	Idem	75	Soltero	Gastroenteritis	Précados, 35		22	Idem	55	Casada	Oclusión intestinal	Duque de Alba, 26	
22	Idem	21 d.	P.	Atrepsia	San Hermenegildo, 18 y 20		23	Idem	75	Viuda	Apoplejía	Gorguera, 14	
							24	Idem	46	Idem	Hiperemia cerebral	Ilustración, 8	
							25	Idem	75	Idem	Reuma visceral	Embajadores, 24	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas	5	4	9
En el claustro materno	4	2	6
Accidentes de la dentición	1	1	2
Apatales	3	2	5
Circulatorio	3	2	5
Respiratorio	8	8	16
Gástrico	1	5	6
Génito-urinario	1	1	2
Cerebro espinal	1	1	2
Locomotor	1	1	2
Enfermedades generales	1	1	2
Muerte violenta	1	1	2
TOTAL de inhumaciones	22	24	46

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN INSERTA EN LA PÁG. 56

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 95 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	José Armesto Pareja.....	88'93	21'34	110'27	38'59
2	Ventura Aranda Sebastián.....	117'74	31'78	149'52	52'33
3	Santiago Alvarez Diaz.....	195'83	>	195'83	68'54
4	José Artán Ferrer.....	120'89	2'41	123'30	43'15
5	Ramón Angue a Batista.....	96'51	12'54	109'05	38'16
6	Manuel Amor Mata.....	142'21	38'39	180'60	63'21
7	Domínguez Antúnez Pérez.....	210	56'70	266'70	93'34
8	Cayetano Albol Gargalo.....	329'43	88'94	418'37	146'42
9	Domínguez Alvarez García.....	87'11	23'51	110'62	38'71
10	Eusebio Alonso Rico.....	110'60	>	110'60	38'71
11	Francisco Arenas Sánchez.....	65'44	>	65'44	22'90
12	Gregorio Alba Martínez.....	10'23	>	10'23	3'58
13	Gregorio Arco Corral.....	48'83	13'19	62'07	21'72
14	Ignacio Arrabal Llorente.....	119'18	32'17	151'35	52'97
15	José Antonio Alvarez.....	6'02	1'38	7'40	2'59
16	Santiago Arrabal Clavero.....	123'68	33'39	157'07	54'97
17	Maximo Alvarez Lasso.....	211'37	23'25	234'62	82'11
18	José Alvarez Galante.....	35'08	9'47	44'55	15'59
19	Lesmes Agapito Garrido.....	183'37	49'50	232'87	81'50
20	Juan Arnao Badinas.....	180	48'60	228'60	80'01
21	Benito Aldaz Orizabala.....	120	32'40	152'40	53'34
22	Francisco Benítez Torres.....	65'23	>	65'23	22'58
23	Rafael Bonet López.....	52'52	>	52'52	18'38
24	Joaquín Bunillo Requena.....	149'34	>	149'34	52'26
25	Francisco Blanco Ruiz.....	112'15	24'67	136'82	47'88
26	Vicente Bastual Alonso.....	212'93	57'49	270'42	94'64
27	Francisco Bell Abella.....	300	81	381	133'35
28	Manuel Valle Barba.....	203'16	22'34	225'50	78'92
29	José Nicolás Barco Peña.....	142'22	31'28	173'50	60'72
30	Juan Blanco Blanco.....	41'46	10'36	51'82	18'13
31	Sebastián Baqué Bazo.....	289'62	>	289'62	101'36
32	Vicente Borrás Ginés.....	356'53	96'26	452'79	158'47
33	Andrés Bravo Nogal.....	58'76	>	58'76	20'56
34	Andrés Botarque Folguera.....	37'57	10'14	47'71	16'69
35	Mateo Borrás Ambrós.....	133'05	35'92	168'97	59'13
36	Manuel Barreiro Fernández.....	176'86	47'75	224'61	78'61
37	Manuel Barriga Sierra.....	183'92	>	183'92	64'37
38	Ramón Brasero Moreno.....	180'53	48'74	229'27	80'24
39	Sabás Blanco Expósito.....	107'20	28'94	136'14	47'64
40	José Colls Camero.....	130'51	27'40	157'91	55'26
41	José Castillo Díaz.....	112'43	30'35	142'78	49'97
42	Sturmino Cuadra Velasco.....	25'27	6'31	31'58	11'05
43	Idelfonso Cebolla García.....	24'34	6'57	30'91	10'81
44	Antonio Canales Ladrón.....	131'05	35'38	166'43	58'25
45	Vicente Ciscar Tul.....	319'30	76'63	395'93	138'57
46	Isidro Callejo Domínguez.....	148'79	37'19	185'98	65'09
47	Francisco Cerro Hinojosa.....	39'02	10'53	49'50	17'34
48	Juan Cárcelas Bergel.....	180	>	180	63
49	Juan Castañeda Consuegra.....	75'88	>	75'88	26'55
50	José Cardoso Ibarra.....	149'73	>	149'73	52'40
51	Manuel Cubas Rodríguez.....	17'59	>	17'59	6'15
52	Rafael Cervantes Miguelín.....	63'05	>	63'05	22'06
53	Manuel Cruz Expósito.....	89'37	>	89'37	31'27
54	Francisco Cruz Expósito.....	48'72	13'15	61'87	21'65
55	Federico Cruz Rodríguez.....	101'07	>	101'07	35'37
56	Dámaso Cambronero.....	104'09	28'10	132'19	46'26
57	Lorenzo Cerrato García.....	181'90	49'11	231'01	80'85
58	Agustín Cañizares Lora.....	82'65	>	82'65	28'92
59	Pedro Castro Fernández.....	121'90	32'91	154'81	54'18
60	Antonio Cazo Vallina.....	164'29	41'07	205'36	71'87
61	Antonio Calatayud Vidal.....	289'31	69'43	358'74	125'55
62	Benito Cariñena Arnáez.....	101'05	>	101'05	35'36
63	Mateo Crespo Pérez.....	130'23	>	130'23	45'58
64	Manuel Diaz Mancebo.....	244'52	66'02	310'54	108'68
65	José Diaz Quintana.....	131'95	35'60	167'55	58'64
66	Simón Dorado Rey.....	67'82	18'31	86'13	30'14
67	Pedro Domínguez Ginal.....	18'19	4'91	23'10	8'03
68	Pablo Delgado Moya.....	162'34	>	162'34	56'81
69	José Domenech Llorens.....	96'40	>	96'40	33'74
70	Antonio Diaz Hacha.....	108'05	29'17	137'22	48'02
71	Wenceslao Delgado Valdivia.....	195'27	>	195'27	68'34
72	Prudencio Esteban Rodríguez.....	357'64	96'56	454'20	158'97
73	Salvador Expósito Incógnito.....	207'90	56'13	264'03	92'41
74	Segundo Fernández García.....	120	32'40	152'40	53'34
75	Manuel Foj Cabarrús.....	185'52	50'09	235'61	82'48
76	Tomás Fernández Campos.....	39'99	>	39'99	13'99
77	Miguel Fernández Ruiz.....	214'91	>	214'91	75'21
78	Pablo Forneguera Oliver.....	6'88	16'97	23'85	7'94
79	Santos Fernández Román.....	139'93	32'19	172'17	60'25
80	Juan Font Ardibes.....	281'06	>	281'06	98'37
81	Rafael Fernández Cristóbal.....	26'39	>	26'39	9'23
82	Benito Faldes Alvarez.....	120	>	120	42
83	Pablo González Sánchez.....	51'94	>	51'94	18'17
84	José Galiano Pardo.....	32'84	>	32'84	11'49
85	Bautista García Llués.....	76'74	>	76'74	26'85
86	Emilio González Chia.....	70'79	>	70'79	24'77
87	Juan González Verdería.....	125'82	>	125'82	44'03
88	Francisco Gómez Lobo.....	97'96	23'74	121'70	39'09
89	Eusebio González Leias.....	118'20	31'91	150'11	52'53
90	Victoriano Gómez Rico.....	34'22	8'55	42'77	14'96
91	Pedro Gómez Alvarez.....	270	72'90	342'90	120'01
92	José García Mañe.....	51'33	13'85	65'18	22'81
93	Francisco García Monrubia.....	211'90	57'21	269'11	94'18
94	Francisco Jimeno Tornador.....	208'35	>	208'35	72'92
95	Andrés Gutiérrez García.....	219'64	17'57	237'21	83'02
96	José Gamboy Caspi.....	90	>	90	31'50
97	José García Gutiérrez.....	18'10	4'16	22'26	7'79
98	Clemente García Iglesias.....	52'79	10'03	62'82	21'98
99	Gregorio García González.....	223'76	>	223'76	78'31
100	José Gil Quintas.....	365'62	98'71	464'33	162'51
101	Antolín Jiménez González.....	194'26	52'45	246'71	86'34
102	Ciriaco Jiménez Sánchez.....	66'25	12'58	78'83	27'59
103	Ramón Jiménez Campos.....	105'59	28'50	134'09	46'93
104	Narciso Gálvez Moreno.....	63'10	17'03	80'13	28'04
105	Marcelino González Elías.....	234'91	56'37	291'28	101'94
106	Antonio García Martín.....	40'57	8'51	49'08	17'17
107	Francisco García Quintana.....	108'87	>	108'87	38'10
108	Francisco García García.....	260'64	>	260'64	91'22

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 25 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
109	Ignacio Jiménez Vidal.....	264'58	71'43	366'01	117'60
110	Alejo Gallardo López.....	26'51	>	26'51	9'27
111	Valentín García Fraile.....	146'18	>	146'18	51'16
112	Antonio González Alvarez.....	182'06	43'69	225'75	79'01
113	Casimiro García Pérez.....	220'79	>	220'79	77'27
114	Bernardo Galdón Berrás.....	90'36	24'99	114'75	40'16
115	Domingo Gallardo Porra.....	152'35	41'13	193'48	67'71
116	Ricardo Jiménez Rada.....	52'13	14'07	66'20	23'17
117	Valentín García Fernández.....	57'33	>	57'33	20'08
118	José Herrera Asensio.....	123'25	>	123'25	44'88
119	Juan Hurtado Soris.....	52'22	9'92	62'14	21'74
120	Francisco Herrera Martín.....	361'36	79'49	440'85	154'9
121	Isaac Heras Pérez.....	78'38	21'16	99'54	34'83
122	Valentín Hombrias Alonso.....	97'13	26'22	123'35	43'17
123	Juan Hernandez Cano.....	120	32'40	152'40	53'4
124	Eusebio Herrán Villa.....	151'97	41'03	193	67'55
125	Anselmo Ilbes Olivera.....	210	56'70	266'70	93'34
126	Manuel Iglesias Alvarez.....	386'21	104'27	490'48	171'66
127	Marcos Iglesias Andino.....	150	40'50	190'50	66'67
128	Tomás Jordan Ruiz.....	65'51	17'68	83'19	29'11
129	Federico Limas Fernández.....	96'35	>	96'35	33'72
130	Joaquín Lorenzo Lorenzo.....	101'34	27'36	128'70	45'04
131	Felipe Lerma Bianco.....	112'27	>	112'27	39'29
132	José López Sebanes.....	55'63	15'02	70'65	24'72
133	Joaquín Latorre Torres.....	119'80	32'34	152'14	53'24
134	Manuel Luquez Pino.....	149'15	40'27	189'42	66'29
135	Pedro López Vázquez.....	390	>	390	136'50
136	Fidel Latorre Barbacil.....	37'24	2'97	40'21	14'07
137	Crescencio León Consuegra.....	27'07	>	27'07	9'47
138	Jacinto Labado Javero.....	112'39	30'34	142'73	49'95
139	Benito López Muñoz.....	84'52	4'22	88'74	31'05
140	Juan Leiva Iglesias.....	168'62	>	168'62	59'01
141	Antonio Monchos Vatelis.....	138'27	37'33	175'60	61'46
142	Juan Martínez Sánchez.....	150	40'50	190'50	66'67
143	José Martínez Cuenca.....	56'37	>	56'37	19'72
144	José María Expósito.....	137'63	4'12	141'75	49'61
145	Marcos Marín Adán.....	78'53	1'53	78'06	27'32
146	Tomás Mayor Fosauer.....	213'09	57'53	270'62	94'71
147	Ildefonso Moreno Suárez.....	231'50	62'50	294'01	102'90
148	José Martínez Regalado.....	196'63	>	196'63	68'82
149	Ramón Martín Pérez.....	206'10	2'06	208'16	72'85
150	Melitón Muñoz García.....	120	>	120	42
151	Juan Miguel Lloranté.....	152'69	>	152'69	53'44
152	Roque Mulero López.....	1'736	30'12	197'48	69'11
153	Sinforiano Mata González.....	188'95	>	188'95	66'13
154	Antonio Moreno Domínguez.....	151'40	37'85	189'25	66'23
155	Cayetano Merino Gutiérrez.....	73'30	18'32	91'62	32'06
156	Eugenio Morales Sánchez.....	164'16	44'31	208'47	72'96
157	Jaime Mira Díaz.....	119'40	32'23	151'63	53'07
158	Joaquín Marredo Marredo.....	3'98	>	3'98	1'39
159	Luis Mella Lloranté.....	120	32'40	152'40	53'34
160	Miguel Montegudo Ayala.....	34'43	>	34'43	12'05
161	Juan Moya Cortés.....	327'83	88'51	416'34	145'71
162	Ramón Martínez Valá.....	153'34	41'40	194'74	68'15
163	Pedro Márquez Sánchez.....	180	48'60	228'60	80'01
164	Pedro Núñez Fernández.....	150	40'50	190'50	66'67
165	Lorenzo Menchet Menchet.....	302'32	>	302'32	105'81
166	Manuel Oropesa Castellano.....	29'69	>	29'69	10'39
167	Joaquín Omedo Monasterio.....	129'26	>	129'26	45'24
168	Francisco Oviros Jimeno.....	20'33	0'40	20'73	7'24
169	Miguel Pérez Sánchez.....	57'26	>	57'26	20'04
170	Andrés Pazos Aguirre.....	20'52	>	20'52	7'18
171	Camilo Pernas Díaz.....	49'65	>	49'65	17'37
172	Andrés Piñeiro Silva.....	28'02	>	28'02	9'80
173	Vicente Puchades Quílez.....	210	14'70	224'70	78'64
174	Antonio Pérez García.....	186'58	50'39	236'95	82'93
175	José Campos Verdú.....	95'18	0'95	96'13	33'64
176	Manuel Pardo Arsenal.....	140	37'80	177'80	62'23
177	Vicente Perpiñán Cano.....	176'21	>	176'21	61'67
178	Gregorio Portela Urriza.....	195'05	3'10	198'15	69'54
179	Ciriaco Portela Urriza.....	182'49	49'23	231'63	81'07
180	Pacífico Paredes García.....	102'56	>	102'56	35'89
181	Antonio Pérez Bianco.....	146'01	39'42	185'43	64'90
182	José Pérez Vicente.....	220'63	59'58	280'26	98'09
183	Francisco Pérez Moreno.....	132'93	31'90	164'83	57'69
184	José Prieto Fernández.....	130'58	>	130'58	45'70
185	Manuel Palomo Soriano.....	210'97	44'90	255'27	89'34
186	Manuel Pérez Hernández.....	132'57	35'79	168'36	58'92
187	Pedro Pascual Viloro.....	137'86	37'22	175'08	61'27
188	Manuel Prada Fernández.....	220'84	>	220'84	77'29
189	Tomás Prats Oliver.....	145'32	>	145'32	50'86
190	León Peñarocha Martínez.....	203'53	>	203'53	71'25
191	Martín Ruiz Requena.....	82'25	>	82'25	28'78
192	Pablo Rausell Cornill.....	83'94	>	83'94	29'37
193	Simón Ruiz Valdés.....	141'96	>	141'96	49'68
194	Pedro Ruiz Bárcena.....	168'99	42'24	211'23	73'93
195	Isidro Ruvenat Ferrer.....	73'23	>	73'23	25'63
196	José Ribas Goshé.....	308'52	83'30	391'82	137'13
197	Manuel Rodríguez Vaquero.....	73'58	5'88	79'46	27'81
198	Juan Rando Aguilar.....	195'42	46'90	242'32	84'81
199	Francisco Reyes López.....	27'77	2'49	30'26	10'59
200	Jacobo Rodríguez Somoza.....	12'55	1'50	14'05	4'91
201	Gregorio Ramírez González.....	128'56	34'71	173'27	57'14
202	Juan Rojas Agramonte.....	119'06	>	119'06	41'67
203	Vicente Reyes Cerdano.....	196'49	>	196'49	68'77
204	Bernardino Romero Luengo.....	368'37	69'99	438'36	153'42
205	Pascual Rodríguez Martínez.....	120	32'40	152'40	53'34
206	Virgilio Ribero Acosta.....	139'95	>	139'95	48'98
207	Modesto Ribero López.....	66'79	18'03	84'82	29'68
208	Antonio Ribes Román.....	119'91	32'37	152'28	53'29
209	Andrés Ramos Rodríguez.....	150	40'50	190'50	66'67
210	Eladio Ramos Cambronero.....	274'51	74'11	348'62	122'01
211	Máximo Rodríguez Gádenas.....	140'64	140	280'64	97'1
212	Francisco Sebastián Fortea.....	5'77	1'55	7'32	2'56
213	Rafael Soler Plá.....	120	32'40	152'40	53'34
214	Luis Sánchez Malo.....	47'47	>	47'47	16'61
215	Jacinto Sanz Gutiérrez.....	193'13	52'14	245'27	85'84
216	Juan Sanzpeda Elena.....	187'78	13'77	201'55	73'04
217	Felipe Salazar Dobiado.....	111'35	30'06	141'41	49'49
218	Ignacio Suberas Díaz.....	175'40	1'75	177'15	62
219	Luis Siles Vilcho.....	357'11	3'57	360'68	126'23
220	Isidro Sánchez Toribio.....	164'59	14'81	179'40	62'79
221	Manuel Tirado Ruiz.....	175'79	47'46	223'25	78'13
222	Juan Tintero Cano.....	85'68	23'13	108'81	38'08
223	Angel Tremol.....	5'57	>	5'57	1'94
224	Antonio Tamargo Mota.....	37'91	10'23	48'14	16'84
225	Francisco Trastiño Aula.....	420	113'40	533'40	186'69
226	Domingo Toledo Gallego.....	87'91	23'73	111'64	39'07
227	Norberto Toribio Toribio.....	139'85	37'75	177'60	72'16

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
228	José Torres Planell.....	180	42'20	223'20	78'12
229	Antonio Tojo Vila.....	136'57	>	136'57	47'79
230	Ramón Urbau Larraz.....	60'25	16'26	76'51	26'77
231	Juan Vilarño Fernández.....	27'34	>	27'34	9'56
232	Manuel Villarejo García.....	130'22	35'15	165'37	57'87
233	Francisco Bellido Romero.....	377'33	101'87	479'20	167'72
234	Isidro Vizecaino Barrueco.....	20'47	5'52	25'99	9'09
235	Pedro Vázquez Arias.....	215'91	>	215'91	75'56
236	Mariano Vicente Ambros.....	51'58	13'92	65'50	22'92
237	Vicente Vilar Sorribes.....	109'25	29'49	138'74	48'55
238	Patrocínio Vega Torrecilla.....	256'23	>	256'23	89'68
239	Marcelo Zarcudo Alvarez.....	311'21	>	311'21	108'92
240	Manuel Zoseda Navedo.....	86'97	23'48	110'45	38'65
241	Juan Zafarrea Camacho.....	251'47	>	251'47	88'01
TOTAL.....		33.441'72	5.424'04	38.865'76	13.601'90

Madrid 21 de Diciembre de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

RELACION QUINTA ADICIONAL A LA NÚM. 31 QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN INSERTA EN LA PÁG. 56

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
78	Juan Laguillona Hernández.....	193'47	52'23	245'70	85'99
79	D. Francisco P. de León.....	150	>	150	52'50
80	D. Enrique Ubieta.....	288'03	>	288'03	100'81
41	Juan Nuflo Priego.....	52'86	>	52'86	18'50
TOTAL.....		684'36	52'23	736'59	257'80

Madrid 21 de Diciembre de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

CIRCULAR

Con el fin de resolver en forma práctica y concreta las consultas elevadas por algunos Claustros de los Institutos á este Centro directivo, relativas unas á la manera de plantear las bases de adaptación del decreto de 16 de Septiembre de 1894, y relacionadas otras con la aplicación del de 30 de Noviembre último, he acordado transmitir á V. S. las instrucciones que se detallan en la presente circular, debiendo advertir á V. S., en primer término, que los estados publicados en la GACETA para facilitar, tanto la interpretación del último de los Reales decretos mencionados, como el trabajo de las Secretarías de los Institutos de segunda enseñanza, se complementan también en la primera de las bases que á continuación se exponen, satisfaciendo de esta suerte los deseos manifestados por algunos Centros de abreviar en lo posible la parte mecánica en dichas oficinas, la cual es bien necesaria, porque sabido es el escaso personal administrativo de que se dispone en muchos establecimientos.

Con las presentes disposiciones aclaratorias y las contenidas en la circular de 31 de Diciembre, entiende esta Dirección general que quedan resueltas las dudas y consultas, así como las instancias elevadas por los interesados desde la publicación del primer decreto de reforma en los Institutos de segunda enseñanza.

Al celo y buen deseo de V. S. y de los Claustros de los Institutos recomiendo la aplicación inmediata de lo preceptuado, tanto para los exámenes de alumnos en el presente mes cuanto para lo referente á los estudios en general y las inscripciones de los alumnos oficiales en particular, y á su ilustrado criterio entrego el planteamiento de las siguientes instrucciones:

1.ª Para facilitar el trabajo de los registros de matrícula y hojas de estudio en los expedientes de los alumnos, los nombres de las asignaturas (sólo para este efecto, que abreviará de modo extraordinario la tarea de las Secretarías y de los Tribunales de exámenes) del plan de adaptación de 30 de Noviembre de 1894, serán los siguientes:

Primero de Latín (Elementos de Lexigrafía y construcción latina).

Segundo de Latín (Gramática comparada hispano-latina y ejercicio de traducción latina).

Primero de francés.

Segundo de francés.

Primero de Matemáticas (Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría).

Segundo de Matemáticas (Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra).

Tercero de Matemáticas (Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría).

Cuarto de Matemáticas (Ampliación de Matemáticas).

Primero de Geografía (Astronómica y física).

Segundo de Geografía (Político-descriptiva).

Primero de Historia (Cuadros de Historiografía de España).

Segundo de Historia (Plan razonado de Historia universal y breve noticia de las principales fases del desarrollo de la cultura).

Primero de Literatura (Prácticas de composición en prosa castellana, Ejercicios de traducción latina y Preceptiva elemental literaria).

Segundo de Literatura (Historia de las Literaturas, principalmente de la Española).

Primero de Física (Elementos de Física).

Segundo de Física (Ampliación de Física).

Primero de Filosofía (Psicología elemental).

Segundo de Filosofía (Principios de Lógica y Ética).
Primero de Historia Natural (Cuadros de Historia Natural).

Segundo de Historia Natural (Nociones de Organografía y Fisiología humana).

Arte (Teoría é Historia del Arte).

Química (Elementos de Química).

Derecho (Nociones de Derecho usual).

Agronomía é Industria (Elementos de Agronomía y Nociones generales de las principales industrias).

Primero, segundo, tercero y cuarto de Gimnasia (Prácticas de Gimnástica higiénica).

Primero, segundo, tercero y cuarto de Dibujo (Dibujo geométrico, lineal, de adorno y paisaje y figura).

Primero y segundo de Caligrafía (Prácticas de Caligrafía).

2.ª Son válidas todas las matrículas hechas con arreglo al párrafo tercero de la prescripción 7.ª de la disposición 3.ª adicional, excepto aquellas que se refieren á asignaturas incompatibles, tales como primero y segundo de Latín, primero y segundo de Matemáticas, primero y segundo de Francés, que por su índole especial no pueden simultanearse. Las que por errónea interpretación se hubiesen verificado, quedan anuladas. Pero á los interesados se abonará el pago hecho para el curso próximo, sirviéndoles, bien para aquellos segundos cursos, bien para la matrícula de otras materias.

3.ª Los alumnos que no hubiesen aprobado la asignatura de Historia Universal del plan de 1880, por seguir los estudios de modo irregular, y no con arreglo á los grupos que se fijaban en dicho plazo, se hallan obligados á cursarla y probarla. Se dispensa solamente á aquellos que no por voluntad propia, sino por las necesidades de la adaptación, se encontraban con el segundo año aprobado y han pasado en el presente curso al tercero. Dichos alumnos se encuentran dispensados asimismo del segundo curso de Francés, y del primero de Matemáticas del plan nuevo, ó sea Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.

4.ª Los que en cualquier año que no sea el citado no hayan aprobado segundo curso de Francés, deberán probarlo libremente antes de terminar el Bachillerato. A los que solicitaren examen en esta condición de enseñanza libre de dicho año de Francés, se les concederá por excepción, como caso previsto y señalado taxativamente en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894, en cualquiera de las tres convocatorias del presente año 1895.

5.ª Los que por llevar de modo irregular sus estudios no hubiesen cursado ninguno de los dos años de Francés, están obligados á aprobar ambos, si bien el segundo libremente, si así les conviniese, antes de terminar el Bachillerato y con arreglo al nombrado decreto.

6.ª En cuanto al pago de derechos de matrícula, rije lo dispuesto con respecto á los grupos completos del plan antiguo. Y en cuanto á las asignaturas sueltas, los derechos correspondientes á aquellas, según la vigente ley de Presupuestos, y abonaran por este año, y como una sola, en los exámenes libres de Enero, la asignatura de Geografía, aunque se halla dividida en dos por el plan de 16 de Septiembre y decreto de adaptación de 30 de Noviembre.

7.ª Se respetarán las matrículas hechas en el presente curso de asignaturas consideradas incompatibles en el plan de 1880, tales como Historia de España é Historia Universal, Retórica y Psicología, Lógica y Ética; pero los alumnos no podrán aprobar ninguna de ellas sin la debida prelación. No examinándose de segundo de Historia (Plan razonado de Historia Universal) sin haber aprobado el primero (Cuadros de Historiografía de España), ni de segundo de Filosofía (Lógica y Ética), sin haber probado el primero (Psicología elemental), ni de los dos de Filosofía sin haber probado el primero de Literatura (Prácticas de composición en prosa castellana, ejercicios de traducción latina y Preceptiva literaria).

8.ª Los derechos académicos de inscripción y de expediente de alumnos libres, tanto para los exámenes extraordinarios del mes de Enero cuanto para las convocatorias de Junio, serán los mismos de 1893-94. Los de matrícula se registrarán por lo dicho en otro lugar con respecto á los alumnos oficiales y con las equivalencias mencionadas, según el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894.

9.ª En lo concerniente á prelación de exámenes, se determinan aquellas incompatibilidades consignadas en todas las disposiciones anteriores y preceptuadas especialmente en el plan de 1880.

10. Al orden mismo de las enseñanzas, señalado en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894, deben atenderse las Secretarías de los Institutos y los Tribunales de examen.

11. Teniendo en cuenta todo lo prevenido acerca de la materia, se resume en el siguiente cuadro el orden de los exámenes para los alumnos libres.

1.º En todas las enseñanzas que se dan en más de un curso, se observará, naturalmente, el orden señalado.

2.º El Francés puede ser probado simultáneamente con todas las materias.

3.º La Literatura, primer curso, deberá seguir al Latín y preceder á la Filosofía. En su segundo curso puede ser simultánea con ésta.

4.º La Geografía puede simultanearse con las Historias.

5.º El Arte puede simultanearse con el primero de Literatura.

6.º Los tres primeros cursos de Matemáticas deben preceder á la Física.

7.º El primero de Física es compatible con la Química.

8.º El primer curso de Historia Natural debe preceder á la Agronomía é Industrias.

9.º El Derecho debe seguir á los dos cursos de Filosofía.

12. Habiéndose hecho extensivos los beneficios de la dispensa de edad á los alumnos que ingresen en la segunda enseñanza en el presente mes, deberán seguir sus estudios con arreglo al plan de adaptación vigente en la actualidad, puesto que se les considera en las mismas condiciones bajo todos puntos de vista que los que ingresaron en Septiembre último.

13. Como quiera que el espíritu de la disposición 4.ª adicional del Real decreto de 16 de Septiembre próximo pasado era á todas luces beneficiar, en cuanto fuera posible, á los alumnos durante el curso actual, no obligándoles á satisfacer sino iguales gastos que los que hubieran abonado á seguir vigente el plan de 1880, no deberán ser recargados en lo que resta del presente año académico los trasladados de matrícula con otros derechos que con los establecidos en el curso anterior, conforma á dicho plan, haciendo por consiguiente extensivos los beneficios de derechos de matrícula á los académicos.

14. Todo alumno que según lo señalado en la prescripción 7.ª de la disposición 4.ª adicional se haya matriculado en un grupo, y en las asignaturas que le faltasen para completar el anterior, deberá abonar los derechos correspondientes á aquél, y por éstas los correspondientes á asignaturas sueltas.

15. Los alumnos que á consecuencia del plan de adaptación hubieran cambiado alguna asignatura, como por ejemplo: los del tercer año, que han permutado cuadros de Historia natural por primero de Francés, tendrán derecho en el curso próximo á la validez de dichas inscripciones sin abono de nuevos derechos.

16. Declaradas por otra regla incompatibles las asignaturas de primero y segundo curso de Latín y primero y segundo de Matemáticas y otras, alcanza igualmente esta incompatibilidad á los alumnos suspensos, no pudiendo cursar simultáneamente dichas asignaturas en el presente año académico.

17. Con arreglo al plan de adaptación de 30 de Noviembre próximo pasado, los alumnos oficiales que en el actual curso cursen Psicología elemental con las del quinto año, podrán terminar el Bachillerato dentro del presente curso sin nue-

vas enseñanzas; pero esta dispensa no es extensiva á los alumnos libres que deban probar para terminar el Bachillerato todas las asignaturas que les faltan á la sazón del curso de materias comprendido en la primera columna del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Noviembre.

18. La gracia á que se refiere la dispensa del segundo curso de Francés á los alumnos que en la actualidad cursan el cuarto, alcanza igualmente á los actuales de quinto, aunque hubieran sido suspensos en ella en el año académico anterior.

19. Para evitar las incompatibilidades de asistencia á clase de los alumnos que por llevar irregularmente sus estudios, se tendrá en cuenta el modelo de horario inserto como apéndice núm. 2, página 330, en el tomo del Boletín oficial de esta Dirección de Instrucción pública, relativo á la segunda enseñanza, y que ha sido circularizado á los Institutos, no pudiendo consentirse en manera alguna que sea aplicable para otras asignaturas lo determinado con respecto á Francés, que puede seguirse libremente en determinados casos, conforme al repetido Real decreto de 16 de Septiembre.

Lo que á pesar del horario citado no pudieran asistir á algunas clases, medios tienen los Claustros de acordar la conducta que se debe seguir con dichos interesados dentro del reglamento general de los Institutos y del particular que debe haber redactado cada establecimiento.

20. Las clases de Dibujo y Caligrafía son voluntarias; pero las prácticas de Gimnasia higiénica obligatorias, conforme al artículo 2.º del Real decreto de adaptación de 30 de Noviembre. Los Profesores de Dibujo que además de las clases de Geométrico, Lineal, de Adorno y Paisaje y Figura quieran enseñar el Topográfico, están autorizados para ello, y caso de solicitar examen del mismo para los efectos académicos en otras carreras, se observará lo dispuesto en la materia respecto a los antiguos estudios de aplicación, á fin de dar la correspondiente validez académica á dichas enseñanzas.

21. A ningún alumno se obligará á asistir á mayor número de clases que á las determinadas como obligatorias, pero aquellos que por medio de sus padres ó por su propio deseo pidieren cursar las señaladas como voluntarias, pedrán verificarlo.

22. Las Comisiones pedagógicas y de orden interior en los establecimientos, creadas en virtud de la orden circular de esta Dirección de 1.º de Noviembre del año próximo pasado, tendrán las atribuciones que los Claustros les asignen, en armonía con el espíritu de dicha disposición.

23. Para evitar torcidas interpretaciones acerca de la base 7.ª inserta en la tercera columna, pag. 19 de la GACETA DE MADRID, correspondiente á 1.º de Enero, y referente á la circular de esta Dirección de 31 de Diciembre de 1894, se entenderá redactada en el sentido de que en ningún establecimiento se podrá variar de texto ni de programa dentro del curso, y en modo alguno debe interpretarse que tanto unos como otros hayan de ser invariables en lo sucesivo.

24. El párrafo tercero de la segunda columna de la circular mencionada aserriente, línea cuarta, deberá entenderse que unos Profesores realizarán mañana aquello de que hoy están dispensados, con lo cual se salva la errata contenida en la línea cuarta de dicho párrafo. Donde dice en el núm. 1 de la base 2.ª de la plantilla de los Profesores en el curso actual: «correspondientes á los números 2, 4, 6, etc.», léase: «correspondientes á los números 2, 4, 6, etc.».

25. Los Profesores de Caligrafía formarán parte del Tribunal de examen de ingreso, á partir de los próximos de Enero, y en unión de los Catedráticos que determina el artículo 34, párrafo segundo del Real decreto de 16 de Septiembre.

Todo lo cual comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Sr.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Derecho mercantil de España, vacante en la Universidad de Santiago.

Los señores opositores á la expresada cátedra, D. Francisco Esteban García, D. Timoteo R. Pamplona, D. Tomás González Guzmán, D. Miguel Garriga, D. Santiago del Valle, D. Antonio Serra Morant, D. Isidoro Beato Sala, D. Lino Torres Sánchez, D. Ceator García Rodríguez, D. José María Ventura Pallás, D. Pedro Rodríguez Arango, D. Francisco Bernad, D. Salvador Cabeza, D. Alejandro Gallego, D. Prudencio Raquero, D. Antonio Mejía, D. Antonio Díaz Domínguez, D. Manuel Cabrera, D. Juan Sala, D. Antonio de la Figuera, D. Pedro Garriga, D. Juan Manuel Bell, D. Antonio María Orovio, D. José Luis Arroyo, D. Sandalio Díaz Tondero, D. Julio Puyol Alonso, D. Benito Zurita Nieto, D. Pedro Domingo Rute, D. Cirilo Palomo Montalvo, D. José María Rico, D. Jesús Sánchez, D. José Azpitarte y D. Hipólito González Robollar, se servirán presentarse el día 22 del corriente, á las cuatro de su tarde, en el salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento de oposiciones.

Advertiendo que deberán acreditar ante el Tribunal, y antes de practicar los ejercicios, D. Francisco Esteban García, D. Santiago del Valle y D. Salvador Cabeza, hallarse en posesión de los derechos civiles; D. Julio Puyol haber cumplido veinticinco años de edad antes del 9 de Diciembre de 1893, y hallarse en posesión de los derechos civiles, y D. José Azpitarte haber cumplido los requisitos que el anterior, y además haber aprobado los ejercicios del grado de Doctor en Derecho antes de la expresada fecha del 9 de Diciembre de 1893.

Los señores opositores que no asistan ó no excojan su aurea del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de Enero de 1895.—El Presidente del Tribunal, J. Piaras Hurtado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración civil de las Islas Filipinas

SECRETARÍA

Negociado de Reintegración

En cumplimiento á lo mandado por el Ilmo. Sr. Subdirector en providencia de esta fecha, se cita llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Baltasar Mier, Concejil que fué del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para que dentro del plazo de noventa días, á contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría de Reinte-

gros de este Centro directivo á responder á los cargos que contra el mismo resultan del expediente administrativo que esta Subdirección instruye por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Manila 16 de Noviembre de 1894.—Luis Bravo. —3

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo.

Solicitaio por D. Froilán Boó la expedición de un nuevo resguardo del depósito de 2.000 pesetas en metálico, por extravío del expuesto por esta sucursal en 27 de Febrero de 1880, señal de con los números 229 de entrada y 45 de registro, a favor de Doña María Manuela Lineros Blanco para garantizar á D. Ricardo Fernández en el desempeño del oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Chantada, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de sesenta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento provisional para el régimen de la Caja de Depósitos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin que se presente en esta Delegación reclamación alguna contra dicho resguardo queda sin ningún valor ni efecto, expirando así otro en sustitución del mismo.

Lugo 30 de Noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino Fernández. X—1198

Junta de Arbitrios de la plaza de Melilla.

Reunido el Tribunal de oposiciones para proveer la vacante de Maestra de niñas, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Fijar como máxima la edad de cuarenta años para poder tomar parte en las anunciadas en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Málaga, correspondientes á los días 24 y 21 de Noviembre último.

2.º Ampliar hasta el día 31 de Enero el plazo para la admisión de solicitudes.

3.º Declarar aptos para tomar parte en los ejercicios á Doña María de las Angustias Navas y Armijo, Doña Rafaela Fernández Márquez y Doña María de los Dolores Licerias Fabón.

4.º Reunirse el Tribunal de oposiciones el día 31 de Enero para examinar las nuevas solicitudes presentadas, y acordada la admisión, se pondrá de oficio en conocimiento de las interesadas.

5.º Empezar los ejercicios que tendrán lugar en esta plaza el día 17 de Febrero.

Melilla 1.º de Enero de 1895.—El Comandante general, Presidente de la Junta de arbitrios, Rafael Cerero. 1—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y destinados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, y antes de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Gudalajara.—Antolin Sánchez, Florida Blanca, 3.
Barcelona.—Claudio López, Dasengañó, 15.
Santander.—Oscar Rohta, hotel Madrid.
Cádiz.—Lepia, hotel Peninsular.
Paris.—Lemotheux, Santo, 5, Madrid.

ESTE

- Sanlúcar de Barrameda.—Severiano Díez, Claudio Coello, 16 ó 26.
Barcelona.—Federico Ferrer, Juzgado Hospital, Salesas.

N. ARDIDONIA

Belmonte.—José Lorenzo, Pacifico, 12.

Madrid 4 de Enero de 1895.—El Subdirector, V. Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas números 1 al 35 del cupón 26, vencido en 1.º del actual, del empréstito de 1868; los de las señaladas con los números 256 y 257 del cupón 65, vencido en 1.º de Julio último, y números 1 al 10 del cupón 66, vencido en 1.º del corriente, del empréstito de 1861; los de las carpetas números 32, semestre vencido en 1.º de Julio último, y del 1 al 10, vencimiento de 1.º del actual, de Sisas municipales, y los de las señaladas con los números 73, semestre vencido en 1.º de Julio anterior, y 1 al 15, vencimiento de 1.º del actual, de Sisas nacionales, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 7 del actual de doce á dos de su tarde.

Madrid 4 de Enero de 1895.—El Alcalde Presidente, C. de Romanones.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado, con la sanción de la Junta municipal, sobre pública subasta el solar señalado con el núm. 11, con fachada á la calle de Sagasta, procedente de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa, bajo las condiciones facultativas y económico-administrativas siguientes:

1.º La subasta se verificará el día 5 de Febrero de 1895, á las dos de la tarde, en la Sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uso de los Notarios de S. E.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres, todos los días no feriados que median hasta el día de la subasta.

3.º El objeto de esta subasta es el solar señalado con el número 11 entre los que formaban parte del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa. La superficie de que se trata es de 602'95 metros cuadrados, equivalentes á

7.766 pies cuadrados, y tienen sus ladaos al Norte, 15' fachada lindante con la calle de Sagasta; al Sur 22'30, medianería lindante con las casas de la calle de San Oropéa; al Este 24'36, lindante con el solar núm. 12 de esta propiedad; al Oeste 38'80, lindante con los solares números 9 y 10 de esta propiedad, según resulta de las mediciones prácticas y plano formado por el Arquitecto municipal, que se acompañan á este pliego.

4.º El tipo que sirva de base á la subasta es el de 97.074 pesetas 95 céntimos en que ha sido valorado dicho solar por el Sr. Arquitecto municipal.

5.º El pago del precio en que queda adjudicada la venta del solar podrá verificarse por el rematante en tres plazos iguales, verificando el primero al contado, y en el acto del otorgamiento de la escritura y los dos restantes dentro de los diez primeros días del mes de Julio de los dos años sucesivos, ó sean los de 1895 y 1896, importando cada plazo la cantidad de 32.354'98 pesetas.

En el caso de que algún licitador deseara satisfacer el importe del solar en uno ó dos plazos, ó acortar el término de éstos, desparecerán ó se deducirán en su caso los intereses que habría de abonar al Ayuntamiento.

6.º En garantía de los dos plazos que quedan pendientes de pago del precio de la venta del solar, quedará en su lugar y en el mismo se edifique afecto á hipotecado expresa y concretamente al pago del precio no satisfecho al contado.

7.º El rematante abonará al Municipio por el importe de los dos plazos no satisfechos al contado, y hasta su completo pago, el interés legal de 6 por 100 anual, siendo de cuenta y cargo del propio rematante todos los gastos que ocasionen el contrato, y en particular los que se originen por la constitución de la hipoteca y los que en su día se hubieran de causar al cancelar dicho gravamen.

8.º Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

9.º Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición, ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del heredero. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

10. La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 4.853'75 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando se pedida se constituya en los segundos, se verificará con anterioridad al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

11. Cinco minutos antes de espirar la gracia hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente podrá declarar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea ésta, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan sean leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vayan acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

12. Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que quedan desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de fianza que acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á la adjudicación definitiva del remate.

13. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por puja á la fianza, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, precio apercebido por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y si no hubiera mejora ó resultasen iguales en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

14. El resguardo de la fianza del postor á quien se hubiere adjudicado la subasta no será devuelto, y quedará unido al expediente hasta el otorgamiento de la escritura.

15. Adjudicada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, nombrará el propietario un facultativo que, en unión de un Arquitecto municipal, proceda al destino del solar enajenado con los predios colindantes. Hecha esta operación, el propietario y la Excmo. Corporación aceptarán como definitiva la superficie que resulte de la rectificación, de cuyo trabajo certificarán ambos facultativos para los efectos del otorgamiento de la escritura de compra-venta.

16. Si de la rectificación determinada en la condición anterior resultare alguna diferencia en las dimensiones del solar, abonará el Excmo. Ayuntamiento ó el rematante el valor de dicha diferencia, á razón del precio que correspondiera á la unidad, con arreglo al tipo en que fuere adjudicado y el número de metros determinados en la condición 4.ª.

17. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura.

18. Será de cuenta del propietario el derribo de los muros, si existan, entre este solar y los solares colindantes, y cuantas operaciones de saneamiento para poder efectuar el destino de que trata la condición 15.

19. Se excluye del valor del solar el que representa la valla que lo limita de la vía pública, que queda de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y demás construcciones ó construcciones existentes en el mismo.

20. Fijados los puntos definitivos de esta valla y retirada la valla que hoy exista, el propietario debe pagar otra que limite su propiedad, pintada al menos por la parte exterior en el caso de que se edifique el solar sin edificar.

21. El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegare, porque ésta tendrá lugar á riesgo y ventura.

22. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta,

así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los Diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

23. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

24. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

25. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable en pública licitación del solar señalado con el número 11, procedente de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, del día.... de..... de 189... , conforme en un todo con las mismas, ofrece por el expresado solar la cantidad de..... (en letra) pesetas, pagaderas en..... (uno, dos ó tres plazos).

Madrid 3 de Enero de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar señalado con el número 11, procedente de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, del día.... de..... de 189... , conforme en un todo con las mismas, ofrece por el expresado solar la cantidad de..... (en letra) pesetas, pagaderas en..... (uno, dos ó tres plazos).

Madrid.... de..... de 189.....
(Firma del proponente.)

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido para ampliación de crédito para la construcción de sepulturas de tercera clase para adultos en el cementerio de Nuestra Señora de la Almudena, y en el que consta el acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento fecha 7 del actual, disponiendo:

Primero. Que queden sin efecto las resoluciones municipales de 30 de Junio último, comprendidas en los acuerdos 33 y 39 de los adoptados para el régimen del presupuesto de 1894-95, en ejercicio, por los que se redujo á 20.000 pesetas el crédito de 20.000 consignado en el art. 5.º, cap. 6.º de dicho presupuesto, para cubrir y encauzar los arroyos desagüadores de las alcantarillas públicas, y á 3.000 pesetas el que también figuraba con 20.000 para pago de la tercera parte que correspondió abonar al Ayuntamiento por la construcción de alcantarillas en el interior de la población.

Segundo. Que restablecida la integridad de dichas partidas, se transfieran á la de 100.000 pesetas, consignada en el capítulo 3.º, art. 7.º del presupuesto vigente para la construcción de sepulturas, pozos de caridad, etc., 18.000 pesetas con cargo al primero de aquellos créditos consignado para cubrir y encauzar los arroyos desagüadores, y el resto de 7.000 pesetas para el total de las 25.000 interesadas por el Arquitecto para el servicio de que se trata, con cargo á la segunda de las expresadas partidas, establecida para pago de la tercera parte que correspondió abonar al Ayuntamiento por la construcción de alcantarillas.

Tercero. Que una vez tramitada y aprobada dicha transferencia, se considere ampliada en las 25.000 pesetas, importe de la misma, la condición 26 de las del pliego para la construcción de sepulturas, á fin de proveer á las necesidades de realizar las nuevas construcciones de que se trata.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Secretario, F. Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta los solares señalados con las letras A y B, sitos en la calle de Sevilla y Carrera de San Jerónimo, con vuelta en curva á la plaza de las Cuatro Calles, bajo el nuevo tipo de 970 pesetas metro cuadrado, pliego de condiciones generales y modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID del día 9 de Septiembre de 1894 y que se hayan de manifestar en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 7 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 3 de Enero de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares:

ARRECIFE DE LANZAROTE

D. José Rodríguez Porta, Alférez de fragata graduado de la escuela de reserva, Ayudante de Marina del distrito de Lanzarote y Fiscal instructor del expediente que se menciona.

Hago saber que habiéndose dispuesto por el Excelentísimo Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz en superiores decretos de 28 de Marzo de 1893 y 20 de Octubre del corriente año, recaídos en el expediente número 6 del año último, instruido con motivo del doble abordaje ocurrido en alt. mar entre el buque español *Pelayo* y la barca inglesa *Saile*, se hace saber á los interesados no haber lugar á la formación de causa; é ignorándose quiénes puedan ser éstos, y con el fin de llevar á cabo el cumplimiento de lo ordenado por dicha Superioridad, lo anuncio al público por medio del presente edicto para que pueda llevar á conocimiento de la persona interesada en el hecho de que se trata, advirtiéndose que si en el improrrogable término de treinta días á contar desde la fecha en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, no mediare reclamación de parte se dará por hecha esta notificación.

A recife de Lanzarote 11 de Diciembre de 1894.—José Rodríguez.
2998—M

BARCELONA

D. Pedro de Mercader y Tuda, Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de Barcelona.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Agapito Jiménez Alia para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de dar cumplimiento á la sentencia dictada contra el mismo por el Excmo. Sr. Capitán General del Departamento.

También encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Barcelona 28 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Pedro de Mercader.—Por mandado de S. S., Ramón Díez Fuentes.
3000—M

CADIZ

D. Ildefonso Cortés Barriga, Comandante del regimiento Infantería de Pavia, núm. 48, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se sigue contra el soldado de este regimiento Nicolás Figueroa Maldonado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Nicolás Figueroa Maldonado, natural de Murtas (Granada), hijo de Antonio y de María Dolores, nació en 31 de Diciembre de 1872, de oficio del campo, edad cuando empezó á servir diez y ocho años y tres meses, estado soltero, su estatura un metro 575 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frentes regular, aire marcial, producción buena y sin señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de San Roque de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo fijado, siguiéndose los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades correspondientes, á disposición de la Autoridad militar de la provincia donde sea habido, para que disponga si ha de ser conducido á mi disposición ó ha de seguirse expediente en la plaza de su mando, con arreglo á lo preceptuado en el art. 128 del Código de Justicia militar.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Cádiz á 19 de Diciembre de 1894.—El Comandante, Ildefonso Cortés.—Por mandato del Juez instructor, el sargento Secretario, José Quesada.
3001—M

D. Juan Cervera y Valderrama, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor de la sumaria seguida contra el marinero del crucero *Reina Mercedes* José Meléndez Núñez por el delito de desertión.

Habiéndose ausentado del crucero *Reina Mercedes*, en la bahía de Cádiz, el marinero del mismo José Meléndez Núñez; Usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho marinero, señalándole el crucero *Reina Mercedes*, surto en la bahía de Cádiz, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*.

A bordo, Cádiz 21 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Juez instructor, Juan Cervera.—El Secretario, Ulpiano Asenjo.
3005—M

Juzgados de primera instancia.

ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julián Llamas y á Ana Navas para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye sobre robo de alambre telefónico contra Julián Llamas Navas y otro, hijo del primero de aquél; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención del Julián Llamas y Ana Navas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición.

Dada en Archidona á 20 de Diciembre de 1894.—José Oppelt.—Por mandado de S. S., Rafael Almohalla.
J—8160

HINOJOSA DEL DUQUE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los efectos que se anotarán á continuación, los cuales en la noche del 19 del actual, entre siete y ocho, fueron robados á Doña María Josefa Sánchez Dávila, de estos vecinos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Al mismo tiempo pido y encargo procedan á la busca y captura de los cinco sujetos cuyas señas también se expresarán, autores de dicho robo, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Hinojosa del Duque á 22 de Diciembre de 1894.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Francisco Palomero.

Efectos robados.

Tres mil ochocientos cuarenta reales en 12 onzas de Carlos III y Carlos IV.

Mil ciento sesenta reales en 58 monedas de Alfonso XII y Alfonso XIII.

Ocho cubiertos de plata.

Un collar de perlas.
Otro ídem de plata y perlas.
Ocho sortijas, cuatro de brillantes y cuatro de plata.
Dos pares de pendientes de brillantes.
Dos pulseras de oro.
Un relicario de plata sobredorada con la Virgen del Carmen.
Y un Crucifijo de marfil con cruz de caoba y remates de plata.

Sujetos que se expresan.

Uno como de cincuenta años, afeitado.
Otro como de veinte á veintidós sin pelo de barba y muy alto y grueso.

Otro como de cuarenta y cinco años, con bigote y barba cortada; dos de ellos vestían chaqueta de paño pardo basto listada y otro traje del país.

Y otros dos sujetos cuyas señas no constan, pero sí que vestían traje oscuro.
J—8191

LAGUARDIA

D. Andrés Fernández y Ballesteros, Juez municipal de esta villa de Laguardia en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente sexto edicto hago saber que D. Valentín Ignacio de Ozámiz y Ostolaza desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad de Bilbao interinamente, y en propiedad de Guía, en la isla de Gran Canaria, y últimamente en el de esta villa, en el que cesó en 25 de Enero de 1892; y á fin de ordenar en su día la devolución de la fianza que prestó, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del término de seis meses la presente ante este Juzgado.

Dado en Laguardia á 29 de Diciembre de 1894.—Andrés Fernández y Ballesteros.—Por su mandado, Vicente de Castro.
J—8168

LA RAMBLA

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pedro Castellano Salas, de sesenta y dos años de edad, casado, zapatero y vecino de la ciudad de Córdoba, en cuya capital no ha sido encontrado, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de reconocimiento acordada en causa que en el mismo se instruye por robo y asesinato entre otros, contra José Naranjo y Naranjo; bajo apercibimiento de que si así no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Rambla á 28 de Diciembre de 1894.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.
J—8169

LEDESMA

D. Isidro J. García Alonso, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Iglesias Salvador, hijo de Tomás y María, vecino de Peseña, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia con el fin de ser indagado en la causa que se le sigue por el delito de hurto de uvas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, municipales y demás agentes de la policía judicial, que con todo celo y actividad procedan á practicar las diligencias en su busca y conducción á la cárcel de este partido, á mi disposición y en concepto de preso, con las seguridades convenientes de mentado procesado, por tenerlo así acordado en auto de esta fecha.

Dado en Ledesma á 29 de Diciembre de 1894.—Isidro J. García Alonso.—Leopoldo Moro.
J—8192

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pliego Maffi, de quince años, natural de Madrid, hijo de Dionisio y de Concepción, y habitante en la calle de Quiñones, núm. 17, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la Carcel celular á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por abusos deshonestos.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, y conducción del mismo á la cárcel á mi disposición.

Dada en Madrid á 29 de Diciembre de 1894.—Mariano Pozo.—El Escribano, Matías Aranda.
J—8170

MADRID—HOSPITAL

D. Francisco Martínez Dabán, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Victor N., conocido por el Paigueta, que vivió en la calle de Toledo, número 135, y á Eusebio N., ambos de unos quince á diez y seis años, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por hurto de un talego con 20 pesetas en la calle de Santa Isabel; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Diciembre de 1894.—Francisco Martínez y Dabán.—El Escribano, Antonio Marcos.
J—8171

D. Francisco Martínez Dabán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Tobar Pujalte, natural de Linares (Jaén), hijo de José y Ade-

a, de catorce años, soltero, carpintero, que vivía en la calle de los Abades, 12, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión que contra él ha dictado la Superioridad por no comparecer, según se le tenía ordenado en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, que es de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin barba ni bigote, color sano, y que vestía pantalón á pintas de colores, chaleco azul, chaqueta de lanilla clara á cuadros, bufanda color ceniza, boina blanca y azul y alpargatas, y caso de ser habido procedan á su conducción á la prisión celular á mi disposición, por estar dictada su prisión.

Dada en Madrid á 26 de Diciembre de 1894.—Francisco Martínez Dabán.—El Escribano, Antonio Marcos. J—8172

D. Francisco Martínez y Dabán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santiago Roldán Barrio, que se ignora su actual paradero, y cuyas demás circunstancias se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que ingrese en la cárcel á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por desobediencia y resistencia; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Diciembre de 1894.—Francisco Martínez y Dabán.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grand.

Señas del procesado.

Es hijo de Martín y Dominga, de veintiocho años, soltero, pescadero, natural de Prado del Rey, provincia de León; ha vivido en la calle de la Torrejilla de Leal, números 1 y 3, bajo, y es de estatura alta, color bueno, nariz y boca regulares, pelo negro, cejas al pelo; viste traje de artesano y usa delantal y manguitos de tela á rayas azules. J—8173

MADRID.—UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento á carta orden del Tribunal Superior, ha acordado se cite por el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID á los testigos Manuel Eraso, que habitaba Corredera Baja, 59, tercero, izquierda, y Teresa Méndez, Hortaleza, 75, buhardilla, para que el día 7 del actual mes de Enero, á la una de la tarde, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Corte, bajo la multa de la ley, á declarar como testigos en el juicio oral que en dicho día y hora ha de celebrarse de la causa formada en este Juzgado contra Asunción Santos, por hurto.

Y para su inserción en la GACETA, expido la presente que autorizo en Madrid á 2 de Enero de 1895.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. J—2

MÁLAGA.—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José Vallejo Fernández y José Montoro López, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado ó en la sala audiencia de la cárcel pública á responder á los cargos que les resulten en la causa que se les sigue sobre hurto; previniéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y detención de los referidos sujetos, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 24 de Diciembre de 1894.—Francisco Gallego.—Licenciado, Leopoldo López. J—8174

MATARÓ

En méritos de la causa criminal que pende en este Juzgado sobre tentativa de robo á Jaime Clausell, se cita á dos jóvenes, cuyos nombres se ignoran, que vestían blusa azul y que en la tarde del día 16 del actual acometieron al expresado sujeto al pasar por el torrente llamado del Pocat, de este término municipal, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Mataró 28 de Diciembre de 1894.—Fernando Delmás, Escribano. J—8176

PONFERRADA

D. Tomás Valcarlos, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Fernando Martínez, vecino de Narayosa, al hombre, y mujer que le acompañaron sobre las ocho de la noche del día 10 de Noviembre último á cortar y sustraer un carro de leña menuda de encina y raíces del monte de Dehesas, cuyos dos sujetos se supone sean convecinos del Fernando, ignorándose cuál sea el actual paradero de todos ellos, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del plazo de diez días á prestar declaración indagatoria en el sumario que se les instruye sobre hurto de leñas en aludido monte de Dehesas; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio se interesa de los Sres. Jusces, Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y detención de dichos procesados y los remitan á este Juzgado á los efectos indicados.

Dada en Ponferrada á 29 de Diciembre de 1894.—Tomás Valcarlos.—Cipriano Campillo. J—8176

QUIROGA

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente hago público que en sumario que me hallo instruyendo contra Manuel Rodríguez, sin segundo apellido, hijo de Manuela, natural de la ciudad de Mondoñedo, de diez y seis años de edad, jornalero del campo, por estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte, por viajar en tren sin billete, fué buscado en su domicilio, y como de las diligencias practicadas por el Juzgado de Mondoñedo aparezca no ser natural de aquella ciudad ni hallarse en ella dicho procesado, se acordó buscarle por requisitorias para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado.

Y por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la Autoridad judicial que supieren del paradero del Manuel Rodríguez, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Quiroga á 26 de Diciembre de 1894.—Amadeo Domínguez.—José Polanco. J—8177

REUS

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de matrimonio ilegal contra Miguel Barberá Gassule, labrador, natural de Almohera, vecino que fué de dicho pueblo y residente en esta ciudad, casado, en cuyo sumario he acordado dirigir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan de dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Reus á 27 de Diciembre de 1894.—Eugenio Estévez Bustillo. J—8178

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Romualdo Roque Serrano, de treinta y cuatro años, hijo de Juan Roque y de Melitona Serrano, soltero, natural y vecino de Segovia, en el barrio de San Lorenzo, jornalero, con instrucción, sin apodo, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, al objeto de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á constituirse en prisión, á fin de que responda de los cargos que le resultan en la causa que ante el Tribunal superior pende sobre uso de nombre supuesto; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial, procedan á su busca, y siendo habido le conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposición.

Y para insertar en dicho periódico, expido la presente que firmo en Santander á 29 de Diciembre de 1894.—Alejandro Martín Rodríguez.—Por su mandado, Ciriaco Pérez. J—8152

SANTIAGO

D. Ramón Fernández González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

Por la presente cito, llama y emplaza á Antonio Eujamio Varela, que se dice natural de Boente, en el Ayuntamiento de Melid, y conductor que ha sido del correo de esta ciudad á la villa de Negreira, con objeto de que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado é ingresar en la cárcel pública á fin de sufrir la pena de un año, ocho meses y veintidós días que le ha sido impuesta en causa sobre atentado á los agentes de la Autoridad.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del sobredicho Antonio Eujamio, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en la cárcel pública de esta ciudad.

Santiago 22 de Diciembre de 1894.—Ramón Fernández González.—Ante mí, Alfredo Caamaño. J—8153

SEQUEROS

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Martín Herrero García, vecino de Rinconada, de sesenta años, casado, jornalero, con instrucción, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración de inquirir que contra el mismo se instruye por hurto de un pedazo de viga de la propiedad de D. Eduardo Tapia Ruano.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares ó de cualquier otro orden ó clase, procedan á la busca y captura de referido procesado, y con las convenientes seguridades le remitan á mi disposición á la cárcel de esta villa.

Dada en Sequeros á 27 de Diciembre de 1894.—Carlos Hernández.—Por mandado de S. S., Sebastián Felipe. J—8124

SEVILLA.—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se requiere al procesado Julián Martínez Perales, natural y vecino de Baza, provincia de Granada, hijo de Elías y de Mariana, soltero, jornalero y de veintitres años de edad, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le siguió por lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos

de que se compone la policía judicial practiquen diligencias en la busca de dicho individuo, y habido lo dejen en la cárcel de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en auto de hoy, dictado en expresado sumario.

Dada en Sevilla á 20 de Diciembre de 1894.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Licenciado José Bergali. J—8154

SEVILLA.—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez instructor del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco García Vargas, conocido por Currito el del Corosid, vecino de la villa de la Algaba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por robo á Juan Bazán Rodríguez; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco García Vargas, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 26 de Diciembre de 1894.—José de Lezameta y Gutiérrez.—El Escribano, Ricardo Poves. J—8125

TARANCON

D. Luis Domínguez Salazar, Juez municipal Letrado de esta villa, Regente del distrito de instrucción de la misma y su partido, por hallarse el propietario disfrutando de licencia.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza nuevamente á los procesados Gregorio de la Rosa Pulpón, de treinta y cinco años de edad, natural de Pedro Muñoz, provincia de Ciudad Real, casado, arriero, y á Alejo Muñoz Piorno, natural de Horcajo de Santiago, también casado, jornalero, ambos vecinos de Madrid, con domicilio en la calle del Aguila, núm. 37, principal, cuarto núm. 2, cuyo actual paradero se ignora, y de las siguientes señas: el Gregorio de la Rosa, delgado, bajo de estatura, cerrado de barba, color moreno; viste pantalón y chaqueta de pana, blusa color oscuro, con manta de muniñón color oscuro y franja blanca, y el Alejo Muñoz alto de estatura, color verdino, con pantalón de pana, chaqueta larga de verano, bufanda vieja y gorra de paño en mal estado, los cuales se han fugado de la cárcel del pueblo de Buendía en la noche del 11 del actual, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días á fin de evacuar ciertas diligencias en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo por robo de un par de mulas; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen las más eficaces diligencias para la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de los referidos procesados y á mi disposición.

Dada en Tarancón á 27 de Diciembre de 1894.—Luis Domínguez.—Por mandado de S. S., Ricardo Segovia. J—8126

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano-Colonial.

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 25 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 16 del actual, á las once de la mañana, en Barcelona, en el domicilio social, rambla de los Estudios, núm. 1, principal, con objeto de aprobar el balance y cuentas del 18.º ejercicio social, que terminó en 31 de Diciembre de 1894.

Según lo dispuesto en el art. 26 de los estatutos, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la junta general y se celebrará la sesión con plena validez legal.

Para tener derecho de asistencia se necesita depositar en las Cajas de la Sociedad, con arreglo al art. 27, 50 acciones cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el 15 de Enero, y hora de las seis de la tarde; en Madrid, en la Delegación del Banco (Infantas, 31), hasta el 14 de Enero, y tres horas de la tarde, y en provincias, en casa de los corresponsales del Banco, hasta el 11 del mismo mes, cuyos Centros expedirán los resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en los puntos donde se admiten depósitos.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones, podrán, según el art. 27, reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 cuando menos, á uno de entre ellos.

Lo que de acuerdo del Consejo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 2 de Enero de 1895.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1199

El Consejo de administración, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos, ha acordado el dividendo de 50 pesetas á cada acción por los beneficios líquidos del décimocuarto año social.

En su virtud, se satisfará á los señores accionistas el expresado dividendo desde el lunes 7 del actual á la presentación del cupón núm. 17 de las acciones, acompañando de las facturas que se facilitarán en este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1.

Las acciones domiciliadas en Madrid cobrarán en el Banco de Castilla, y las que lo estén en provincias en casa de los Comisionados de este Banco.

Se señala para el pago en Barcelona desde el 7 al 24 de Enero, de nueve á once y media de la mañana. Transcurrido este plazo, se pagará los lunes de cada semana a las horas expresadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Barcelona 2 de Enero de 1895.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1200

Resumen del balance en 31 de Diciembre de 1894.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Barcelona 2 de Enero de 1895.—El Contador, Joaquín Soldevila.—V.º B.º—El Director gerente, P. de Sotolongo. X—1201

Compañía general Madrileña de Electricidad. Junta general extraordinaria.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34, 36, 41 y 45 de los estatutos, el Consejo de administración de esta Compañía convoca á sus accionistas para una junta general extraordinaria que se celebrará en Madrid en el domicilio social, calle de Espoz y Mina, 6, duplicado el día 9 de Febrero próximo, á las once de la mañana.

Compañía Trasatlántica.

Resumen del inventario de la misma en 3 de Diciembre de 1894.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Beneficio á repartir entre las 17.800 acciones, á 25 pesetas una. 445.000

Barcelona 3 de Diciembre de 1894.—El Contador interino, J. Monturiol.—El Administrador-Gerente, P. P., S. Izaguirre. X—1202

Sociedad Farmacéutica Española.

Balance correspondiente al duodécimo ejercicio comercial, que comprende desde 1.º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Barcelona 29 de Noviembre de 1894.—La Gerencia, L. Gasa. 1196

Boletín de Madrid.

Relación oficial del día 4 de Enero de 1895, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like Bilbao, Madrid, and others.

Cambios oficiales sobre plaza del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities including Alacant, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Boletín extranjero.

PARIS 3 DE ENERO DE 1895

Table with financial data for Paris, including interest rates and exchange rates.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Enero de 1895.

Meteorological observation table for Madrid, January 4, 1895, including temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 4 de Enero de 1895.

Table of telegraphic dispatches from various locations, including weather conditions and communication status.

RETRASADOS—DÍA 3

Table of delayed telegrams from various locations, including weather conditions and communication status.

Atención general de Correos y Telégrafos

Ayer nevó en Coruña, y nevó en Soria, Guasca, Burgos, Segovia y Avila.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 1.º de las sentencias de la Sala segunda, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA'.

DISCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, procedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Telesforo, Papa y mártir, y San Simón Stylita.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Gilés.

Imprenta de la Plaza de S. Alonso de los Reyes, número 13.